

ORDENANZA FISCAL N.º 1

Reguladora de la gestión, recaudación e inspección de los tributos locales

TÍTULO I. Normas tributarias generales

Capítulo I. Principios Generales

Sección 1ª.— **Naturaleza de la Ordenanza**

Artículo 1.— La presente Ordenanza, dictada al amparo del Artículo 106.2 de la Ley 7/1985 de 2 de abril, reguladora de las Bases de Régimen Local, Ley 39/88 de 28 de diciembre, reguladora de Haciendas Locales y Real Decreto Legislativo 781/1986, de 18 de abril, por el que se aprueba el Texto Refundido de las disposiciones legales vigentes en materia de Régimen Local, contiene las normas generales de gestión, recaudación e inspección, que a todos los efectos se consideran parte integrante de las Ordenanzas reguladoras de todos los tributos que constituyen el régimen fiscal de este Municipio, sin perjuicio de la aplicación de la Ley General Tributaria, la Ley 1/1998, de 26 de febrero, de Derechos y Garantías de los Contribuyentes y demás normas concordantes.

Sección 2ª.— **Ambito de aplicación**

Artículo 2.— Esta Ordenanza se aplicará en todo el término municipal de Zaragoza, desde su entrada en vigor hasta su derogación o modificación, a toda persona natural o jurídica así como a toda entidad carente de personalidad que sean susceptibles de imposición por ser centro de imputación de rentas, propiedades o actividades.

Sección 3ª.— **Interpretación**

Artículo 3.— 1. Las normas tributarias se interpretarán con arreglo a los criterios admitidos en Derecho.

2. Los términos aplicados en las Ordenanzas se interpretarán conforme a su sentido jurídico, técnico o usual, según proceda.

3. No se admitirá la analogía para extender más allá de sus términos estrictos el ámbito del hecho imponible o el de las exenciones o bonificaciones.

4. Para evitar el fraude de Ley se entenderá a los efectos del número anterior, que no existe extensión del hecho imponible cuando se graven hechos realizados con el propósito probado de eludir el tributo, siempre que produzcan un resultado equivalente

al derivado del hecho imponible. Para declarar que existe fraude de Ley será necesario un expediente especial, en el que se aporte por la Administración Municipal la prueba correspondiente y se dé audiencia al interesado.

5. Los tributos se exigirán con arreglo a la verdadera naturaleza jurídica o económica del hecho imponible.

6. Las normas que regulen el régimen de infracciones y sanciones tributarias, así como el de los recargos, tendrán efectos retroactivos cuando su aplicación resulte más favorable para el afectado.

7. Las presunciones establecidas por las leyes tributarias pueden destruirse mediante prueba en contrario, excepto en los casos en que aquéllas expresamente lo prohíban.

Sección 4ª.— **Fiscalización**

Artículo 4.— De conformidad con lo dispuesto en el art. 195 y concordantes de la Ley 39/88, de 28 de diciembre, Reguladora de las Haciendas Locales, la Intervención General del Excmo. Ayuntamiento de Zaragoza fiscalizará los actos incluidos en el ámbito de aplicación de la presente Ordenanza Fiscal General.

Sección 5ª.— **Principios generales y derechos de los contribuyentes**

Artículo 4 bis.— 1. La ordenación de los tributos ha de basarse en la capacidad económica de las personas llamadas a satisfacerlos y en los principios de justicia, generalidad, igualdad, progresividad, equitativa distribución de la carga tributaria y no confiscatoriedad.

2. La aplicación del sistema tributario se basará en los principios de generalidad, proporcionalidad, eficacia y limitación de costes indirectos derivados del cumplimiento de obligaciones formales. Asimismo, asegurará el respeto de los derechos y garantías del contribuyente establecidos en la Ley.

Artículo 4 ter.— Derechos generales de los contribuyentes.

Constituyen derechos generales de los contribuyentes los siguientes:

- a) Derecho a ser informado y asistido por la Administración tributaria en el cumplimiento de sus obligaciones tributarias acerca del contenido y alcance de las mismas.
- b) Derecho a obtener, en los términos previstos en la Ley, las devoluciones de ingresos indebidos y las devoluciones de oficio que procedan, con abono del interés de demora previsto en el artículo 58.2 c) de la Ley 230/1963, de 28 de diciembre, General Tributaria, sin necesidad de efectuar requerimiento al efecto.
- c) Derecho de ser reembolsado, en la forma fijada en esta Ley, del coste de los avales y otras garantías aportados para suspender la ejecución de una deuda tri-

butaria, en cuanto ésta sea declarada improcedente por sentencia o resolución administrativa firme.

- d) Derecho a conocer el estado de tramitación de los procedimientos en los que sea parte.
- e) Derecho a conocer la identidad de las autoridades y personas al servicio de la Administración tributaria bajo cuya responsabilidad se tramitan los procedimientos de gestión tributaria en los que tenga la condición de interesado.
- f) Derecho a solicitar certificación y copia de las declaraciones por él presentadas.
- g) Derecho a no aportar los documentos ya presentados y que se encuentran en poder de la Administración actuante.
- h) Derecho, en los términos legalmente previstos, al carácter reservado de los datos, informes o antecedentes obtenidos por la Administración tributaria, que sólo podrán ser utilizados para la efectiva aplicación de los tributos o recursos cuya gestión tenga encomendada, sin que puedan ser cedidos o comunicados a terceros, salvo en los supuestos previstos en las leyes.
- i) Derecho a ser tratado con el debido respeto y consideración por el personal al servicio de la Administración tributaria.
- j) Derecho a que las actuaciones de la Administración tributaria que requieran su intervención se lleven a cabo en la forma que le resulte menos gravosa.
- k) Derecho a formular alegaciones y a aportar documentos que serán tenidos en cuenta por los órganos competentes al redactar la correspondiente propuesta de resolución.
- l) Derecho a ser oído en el trámite de audiencia con carácter previo a la redacción de la propuesta de resolución.
- m) Derecho a ser informado de los valores de los bienes inmuebles que vayan a ser objeto de adquisición o transmisión.
- n) Derecho a ser informado, al inicio de las actuaciones de comprobación e investigación llevadas a cabo por la Inspección de los Tributos, acerca de la naturaleza y alcance de las mismas, así como de sus derechos y obligaciones en el curso de tales actuaciones y a que se desarrollen en los plazos previstos en la Ley.

Capítulo II. Elementos de la relación tributaria.

Sección 1.— Hecho imponible

Artículo 5.— El hecho imponible es el presupuesto de la naturaleza jurídica o económica fijado por la Ley y la Ordenanza correspondiente, para configurar cada tributo, y cuya realización origina el nacimiento de la obligación tributaria. Las Ordenanzas podrán completar la determinación concreta del hecho imponible mediante la mención de supuestos de no sujeción.

Sección 2ª.— **El sujeto pasivo**

Artículo 6.— 1. El sujeto pasivo es la persona, natural o jurídica que según la Ordenanza de este Municipio resulta obligada al cumplimiento de las prestaciones, sea como contribuyente o como sustituto del mismo.

2. Es contribuyente la persona, natural o jurídica, a quien la Ordenanza impone la carga tributaria derivada del hecho imponible.

3. Es sustituto del contribuyente el sujeto pasivo que, por imposición de la Ley y de la Ordenanza de un determinado tributo y en lugar de aquél, esté obligado a cumplir las prestaciones materiales y formales de la obligación tributaria.

4. Los concesionarios de todas clases tendrán la condición de sujetos pasivos de los tributos municipales, salvo aquellos supuestos en que la Ordenanza específica de cada tributo los considere expresamente como no sujetos.

Artículo 7.— 1. Tendrán la consideración de sujetos pasivos las herencias yacentes, comunidades de bienes y demás entidades que, carentes de personalidad jurídica, constituyen una unidad económica o un patrimonio separado susceptible de imposición.

2. La concurrencia de dos o más titulares en el hecho imponible determinará que queden solidariamente obligados frente a la Hacienda Municipal, salvo que la Ordenanza propia de cada tributo dispusiere lo contrario.

Artículo 8.— El sujeto pasivo está obligado a:

a) Pagar la deuda tributaria.

b) Formular cuantas declaraciones o modificaciones se exijan para cada tributo, consignando en ellos el DNI o NIF establecido para las entidades jurídicas acompañando fotocopia de los mismos.

c) Tener a disposición de la Administración municipal los libros de contabilidad, registro y demás documentos que deba llevar y conservar el sujeto pasivo, con arreglo a la Ley y según establezca en cada caso la correspondiente Ordenanza.

d) Facilitar la práctica de inspecciones y comprobaciones y proporcionar a la Administración municipal los datos, informes, antecedentes y justificantes que tengan relación con el hecho imponible.

e) Declarar su domicilio fiscal, conforme a lo establecido en el artículo 13 de esta Ordenanza Fiscal General.

Sección 3ª.— **Responsables del tributo**

Artículo 9.— 1. Las Ordenanzas podrán declarar, de conformidad con la Ley, responsables de la deuda tributaria, junto a los sujetos pasivos, a otras personas solidaria o subsidiariamente.

2. Salvo norma en contrario, la responsabilidad será siempre subsidiaria.

Artículo 10.— En todo caso responderán solidariamente de las obligaciones tributarias.

a) Todas las personas que sean causantes o colaboren en la realización de una infracción tributaria.

b) Los copartícipes o cotitulares de las entidades jurídicas o económicas responderán en proporción a sus respectivas participaciones de las obligaciones tributarias de dichas entidades.

Artículo 11.— 1. La Ley podrá declarar responsables de la deuda tributaria, junto a los sujetos pasivos o deudores principales, a otras personas, solidaria o subsidiariamente.

2. Salvo precepto legal expreso en contrario, la responsabilidad será simple subsidiaria.

3. La responsabilidad alcanzará a la totalidad de la deuda tributaria, con excepción de las sanciones.

El recargo de apremio sólo será exigible al responsable en el supuesto regulado en el párrafo tercero del apartado siguiente.

4. En todo caso, la derivación de la acción administrativa para exigir el pago de la deuda tributaria a los responsables requerirá un acto administrativo en el que, previa audiencia del interesado, se declare la responsabilidad y se determine su alcance.

Dicho acto les será notificado, con expresión de los elementos esenciales de la liquidación, en la forma que reglamentariamente se determine confiriéndoles desde dicho instante todos los derechos del deudor principal.

Transcurrido el período voluntario que se concederá al responsable para el ingreso, si no efectúa el pago la responsabilidad se extenderá automáticamente al recargo a que se refiere el artículo 127 de la Ley General Tributaria y la deuda le será exigida en vía de apremio.

5. La derivación de la acción administrativa a los responsables subsidiarios requerirá la previa declaración de fallido del deudor principal y de los demás responsables solidarios, sin perjuicio de las medidas cautelares que antes de esta declaración puedan adoptarse dentro del marco legalmente previsto.

6. Cuando sean dos o más los responsables solidarios o subsidiarios de una misma deuda, ésta podrá exigirse íntegramente a cualquiera de ellos.

Artículo 12.— Serán responsables subsidiarios de las obligaciones tributarias, además de los que señala la Ordenanza del Tributo, los siguientes:

a) Los administradores de las personas jurídicas de las infracciones tributarias simples y de la totalidad de la deuda tributaria en los casos de infracciones graves cometidas

por las mismas, que no realizaren los actos necesarios que fuesen de su incumbencia para el cumplimiento de las obligaciones tributarias infringidas, consintieren el incumplimiento por quienes de ellos dependan o adoptaren acuerdos que hicieran posibles tales infracciones.

b) Los administradores de las personas jurídicas, en todo caso, de las obligaciones tributarias pendientes de las mismas que hayan cesado en sus actividades.

c) Los síndicos, interventores o liquidadores de quiebras, concursos, sociedades y entidades en general, cuando por negligencia o mala fe no realicen las gestiones necesarias para el íntegro cumplimiento de las obligaciones tributarias devengadas con anterioridad a dichas situaciones y que sean imputables a los respectivos sujetos pasivos.

d) Los adquirentes de bienes afectados, por Ley, a la deuda tributaria, que responderán con ellos por derivación de la acción tributaria si la deuda no se pagó, una vez agotado el procedimiento de apremio.

Sección 4ª.— **El domicilio fiscal**

Artículo 13.— El domicilio fiscal será único:

a) Para las personas físicas, el de su residencia habitual, siempre que la misma esté situada en este término municipal.

Cuando la residencia habitual esté fuera del término municipal, el domicilio fiscal podrá ser el que a estos efectos declaren expresamente, y si no la declarasen, el de su residencia habitual, aunque la misma se encuentre fuera de dicho término.

b) Para las personas jurídicas, el de su domicilio social, siempre que el mismo esté situado en este término municipal y, en su defecto, el lugar en el que, dentro de este Municipio, radique la gestión administrativa o dirección de sus negocios.

Artículo 14.— 1. La Administración podrá exigir a los sujetos pasivos que declaren su domicilio fiscal. Cuando un sujeto pasivo cambie su domicilio, deberá ponerlo en conocimiento de la Administración Tributaria, mediante declaración expresa a tal efecto, sin que el cambio de domicilio produzca efecto frente a la Administración, hasta tanto se presente la citada declaración tributaria. La Administración podrá rectificar el domicilio fiscal de los sujetos pasivos, mediante la comprobación pertinente.

2. El incumplimiento de la obligación establecida en el párrafo anterior constituirá infracción simple.

3. A efectos de la eficacia de las notificaciones, se estimará subsistente el último domicilio declarado.

Sección 5ª.— **La base**

Artículo 15.— En la Ordenanza propia de cada tributo se establecerán los medios y métodos para determinar la base imponible, dentro de los regímenes de estimación directa o indirecta.

Artículo 16.— La determinación de las bases tributarias en régimen de estimación directa corresponderá a la Administración y se aplicará sirviéndose de las declaraciones o documentos presentados o de los datos consignados en libros y registro comprobados administrativamente.

Artículo 17.— Cuando la falta de presentación de declaraciones o las presentadas por los sujetos pasivos no permitan a la Administración el conocimiento de los datos necesarios para la estimación completa de las bases imponibles o de los rendimientos, o cuando los mismos ofrezcan resistencia, excusa o negativa a la actuación inspectora o incumplan sustancialmente sus obligaciones contables, las bases o rendimientos se determinarán en régimen de estimación indirecta, utilizando para ello cualquiera de los siguientes medios:

- a) Aplicando los datos y antecedentes disponibles que sean relevantes al efecto.
- b) Utilizando aquellos elementos que indirectamente acrediten la existencia de los bienes y de las rentas, así como de los ingresos, ventas, costes y rendimientos que sean normales en el respectivo sector económico, atendidas las dimensiones de las unidades productivas o familiares que deban compararse en términos tributarios.
- c) Valorando los signos, índices o módulos que se den en los respectivos contribuyentes, según los datos o antecedentes que se posean en supuestos similares o equivalentes.

Artículo 18.— 1. En régimen de estimación indirecta de bases tributarias, cuando actúe la inspección de los tributos acompañará a las actas incoadas para regularizar la situación tributaria a los sujetos pasivos, retenedores o beneficiarios de las desgravaciones, informe razonado sobre:

- a) Las causas determinantes de la aplicación del régimen de estimación indirecta.
- b) Justificación de los medios elegidos para la determinación de las bases o rendimientos.
- c) Cálculos y estimaciones efectuados en base a los anteriores.

Las actas incoadas en unión del respectivo informe se tramitan por el procedimiento establecido según su naturaleza y clase.

2. En aquellos casos en que no media actuación de la Inspección de Tributos, el órgano gestor competente dictará acto administrativo de fijación de la base y liquidación tributaria que deberá notificar al interesado con los requisitos a los que se refieren los artículos 121 y

124 de la Ley General Tributaria y con expresión de los datos indicados en las letras a), b) y c) del número anterior. La aplicación del régimen de estimación indirecta no requerirá acto administrativo previo que así lo declare, sin perjuicio de los recursos y reclamaciones que procedan contra los actos y liquidaciones resultantes de aquél.

En los recursos y reclamaciones interpuestos podrá plantearse la procedencia de la aplicación del régimen de estimación indirecta.

Artículo 19.— Se entiende por base liquidable el resultado de practicar, en su caso, en la base imponible las reducciones establecidas por la Ley propia de cada tributo o por la Ordenanza correspondiente.

Sección 6ª.— **Exenciones y bonificaciones**

Artículo 20.— No se otorgarán otras exenciones, bonificaciones o reducciones que las concretamente autorizadas por la Ley o por las Ordenanzas.

Artículo 21.— 1. Cuando se trate de tributos periódicos, las solicitudes deberán formularse en el plazo establecido en la respectiva Ordenanza para la presentación de las preceptivas declaraciones tributarias y el otorgamiento del beneficio fiscal surtirá efecto desde la realización del hecho imponible.

Si la solicitud es posterior al término establecido por la declaración tributaria, el beneficio no alcanzará a las cuotas devengadas con anterioridad a la fecha en que presente la declaración.

2. Cuando se trate de tributos no periódicos, la solicitud deberá formularse al tiempo de efectuar la declaración tributaria o en el plazo de reclamación ante el Ayuntamiento de la liquidación practicada.

3. Cuando esté establecido en la Ordenanza concreta el régimen de la autoliquidación, la solicitud deberá formularse al tiempo de efectuar la declaración-liquidación.

Artículo 22.— La concesión de cualquier clase de beneficios tributarios se hará por el órgano competente, una vez comprobadas las circunstancias que motivan dicha concesión.

Capítulo III. La deuda tributaria

Sección 1ª.— **El tipo de gravamen y la deuda tributaria**

Artículo 23.— 1. La deuda tributaria es la cantidad debida por el sujeto pasivo a la Administración municipal y está integrada por:

a) La cuota tributaria.

b) Los recargos exigibles legalmente sobre las bases o las cuotas, ya sean a favor del Ayuntamiento o de otros Entes públicos.

c) Los recargos previstos en el art. 61-3 de la L.G.T.

d) El interés de demora.

e) El recargo de apremio, y

f) Las sanciones pecuniarias.

2. El recargo por aplazamiento o fraccionamiento será el interés de demora vigente a lo largo del período en el que aquél se devengue. (art. 58.2. c. L. G. T.).

El interés de demora se aplicará sobre las cantidades cuyo pago se aplaze, excluido, en su caso, el recargo de apremio (art. 48.3 R.G.R.)

3. El recargo de apremio será el 20% del importe de la deuda, exceptuando el concepto recogido en el apartado e) del número 1.

Artículo 24.— La cuota tributaria podrá determinarse:

a) En función del tipo de gravamen, aplicando sobre la base, que con carácter proporcional o progresivo señale la oportuna Ordenanza.

b) Por la cantidad fija señalada al efecto en las respectivas Ordenanzas o por el procedimiento especial que se determine en las mismas.

c) Por aplicación conjunta de ambos procedimientos.

Artículo 25.— 1. Las cantidades fijas o los porcentajes sobre la base referidos a categorías viales, serán aplicados de acuerdo con el índice fiscal de calles que figura en el anexo a la presente Ordenanza, salvo que expresamente la Ordenanza propia del tributo establezca otra clasificación.

2. Cuando algún vial no aparezca comprendido en el mencionado índice será clasificado como de última categoría, hasta que por el Ayuntamiento se proceda a tramitar expediente para su clasificación, que producirá efectos a partir de la aprobación de la misma.

Sección 2ª.— **Extinción de la deuda tributaria**

Artículo 26.— La deuda tributaria se extinguirá total o parcialmente, según los casos por:

a) Pago, en la forma establecida en el Título III de esta Ordenanza.

b) Prescripción.

c) Compensación.

d) Condonación.

e) Insolvencia probada del deudor.

Artículo 27.— Prescribirán a los cuatro años los siguientes derechos y acciones:

- a) El derecho de la Administración para determinar la deuda tributaria mediante la oportuna liquidación.
- b) La acción para exigir el pago de la deudas tributarias liquidadas.
- c) La acción para imponer sanciones tributarias.
- d) El derecho a la devolución de ingresos indebidos.

Artículo 28.— El plazo de prescripción comenzará a contar en los distintos supuestos a que se refiere el artículo anterior, como sigue:

En el caso a), desde la fecha en que finalice el plazo reglamentario para presentar la correspondiente declaración.

En el caso b), desde la fecha en que finalice el plazo de pago reglamentario.

En el caso c), desde el momento en que se cometieron las respectivas infracciones.

En el caso d), desde el día en que se realizó el ingreso indebido.

Artículo 29.— 1. Los plazos de prescripción a que se refieren las letras a), b) y c) del artículo 28 se interrumpen:

a) Por cualquier acción administrativa, realizada con conocimiento formal del sujeto pasivo, conducente al reconocimiento, regulación, inspección, aseguramiento, comprobación, liquidación y recaudación del impuesto devengado por cada hecho imponible.

b) Por la interposición de reclamación o recurso de cualquier clase.

c) Por cualquier actuación del sujeto pasivo conducente al pago o liquidación de la deuda.

2. El plazo de prescripción a que se refiere la letra d) del artículo 28 de esta Ordenanza se interrumpirá por cualquier acto fehaciente de sujeto pasivo que pretenda la devolución del ingreso indebido o por cualquier acto de la Administración en que reconozca su existencia.

Artículo 30.— La prescripción se aplicará de oficio, sin necesidad de que la invoque o excepcione el sujeto pasivo.

Artículo 31.— 1. La prescripción ganada aprovecha por igual al sujeto pasivo y a los demás responsables de la deuda tributaria.

2. Interrumpido el plazo de prescripción para uno, se entiende interrumpido para todos los responsables.

3. La prescripción ganada extingue la deuda tributaria.

Artículo 32.— Las deudas tributarias podrán extinguirse total o parcialmente por compensación, con los requisitos que prescribe el Reglamento General de Recaudación y normativa local concordante. El acuerdo de compensación de deudas deberá ser adoptado por la Alcaldía-Presidencia.

Artículo 33.— 1. Las deudas tributarias sólo podrán ser objeto de condonación, rebaja o perdón en virtud de Ley, en la cuantía y con los requisitos que en la misma se determine.

2. La condonación extingue la deuda en los términos previstos en la Ley que la otorgue.

Artículo 34.— 1. Las deudas tributarias que no hayan podido hacerse efectivas en los respectivos procedimientos ejecutivos por insolvencia probada del sujeto pasivo y demás responsables, se declararán provisionalmente extinguidas en la cuantía procedente, en tanto no se rehabiliten dentro del plazo de prescripción.

2. Si vencido este plazo no se hubiere rehabilitado la deuda, quedará ésta definitivamente extinguida.

Sección 3ª.— **Garantía de la deuda tributaria**

Artículo 35.— La Hacienda Municipal gozará de la prelación para el cobro de los créditos vencidos y no satisfechos, en cuanto concurren con acreedores que no lo sean en dominio, prenda, hipoteca, o cualquier otro derecho real debidamente inscrito en el Registro con anterioridad a la fecha en que se haga constar en el mismo el derecho de la Hacienda Municipal.

Artículo 36.— 1. En los tributos y demás ingresos de derecho público que graven periódicamente los bienes o derechos inscribibles en un registro público o sus productos directos, ciertos o presuntos, el Ayuntamiento tendrá preferencia sobre cualquier otro acreedor o adquirente, aunque éstos hayan inscrito sus derechos para el cobro de las deudas no satisfechas correspondientes al año natural en que se ejercite la acción administrativa de cobro y al inmediatamente anterior.

2. A los efectos de lo dispuesto en el número anterior se entiende que se ejercita la acción administrativa de cobro cuando se inicia el procedimiento de recaudación en período voluntario.

Artículo 37.— 1. Las deudas y responsabilidades tributarias derivadas del ejercicio de explotación y actividades económicas por personas físicas, sociedades y entidades jurídicas serán exigibles a quienes les sucedan por cualquier concepto en la respectiva titularidad, sin perjuicio de lo que para la herencia aceptada a beneficio de inventario establece el Código Civil.

2. El que pretenda adquirir dicha titularidad, y previa la conformidad del titular actual, tendrá derecho a solicitar de la Administración certificación detallada de las deudas y responsabilidades tributarias derivadas del ejercicio de la explotación y actividades a que se refiere el apartado anterior. En caso de que la certificación se expidiera con contenido negativo o no se facilitara en el plazo de dos meses, quedará aquél exento de la responsabilidad establecida en este artículo.

Capítulo IV. Infracciones y sanciones tributarias

Artículo 38. — Disposiciones generales:

1. En los términos establecidos por las leyes, quedarán exentos de responsabilidad por infracción tributaria los contribuyentes que adecuen su actuación a los criterios manifestados por la Administración tributaria competente en las publicaciones, comunicaciones y contestaciones a consultas tributarias.

2. La actuación de los contribuyentes se presume realizada de buena fe.

Corresponde a la Administración tributaria la prueba de que concurren las circunstancias que determinan la culpabilidad del infractor en la comisión de infracciones tributarias.

3. No se impondrán sanciones por infracciones tributarias al que regularice su situación tributaria antes de que se le haya notificado por la Administración tributaria la iniciación de actuaciones tendentes a la determinación de las deudas tributarias objeto de regularización.

4. Las sanciones tributarias no se transmitirán a los herederos o legatarios a la muerte de los sujetos infractores. El cobro de las sanciones liquidadas y notificadas con anterioridad a la muerte del sujeto infractor se suspenderá y la deuda correspondiente a las mismas se declarará extinguida cuando se tenga constancia del fallecimiento.

5. La imposición de sanciones tributarias se realizará mediante un expediente distinto o independiente del instruido para la comprobación e investigación de la situación tributaria del sujeto infractor, en el que se dará, en todo caso, audiencia al interesado, cuya tramitación y resolución se regirá por lo previsto en el capítulo V del Real Decreto 1930/1998, por el que se desarrolla el régimen sancionador tributario.

Cuando en el procedimiento sancionador vayan a ser tenidos en cuenta datos, pruebas o circunstancias que obren o hayan sido obtenidos en el expediente instruido en las actuaciones de comprobación o investigación de la situación tributaria del sujeto infractor o responsable, aquéllos deberán incorporarse formalmente al expediente sancionador antes del trámite de audiencia correspondiente a este último.

6. El plazo máximo de resolución del expediente sancionador será de seis meses a contar desde la fecha de notificación al contribuyente de la iniciación del expediente sancionador.

7. El acto de imposición de sanción podrá ser objeto de recurso independiente, si bien, en el supuesto de que el contribuyente impugne también la cuota tributaria, se acumularán ambos recursos.

8. La ejecución de las sanciones tributarias quedará automáticamente suspendida sin necesidad de aportar garantía, por la presentación en tiempo y forma del recurso que contra aquéllas proceda y sin que puedan ejecutarse hasta que sean firmes en vía administrativa.

Artículo 38. bis— 1. Son infracciones tributarias las acciones y omisiones tipificadas y sancionadas en las leyes. Las infracciones tributarias son sancionables incluso a título de simple negligencia.

2. Serán sujetos infractores las personas físicas o jurídicas y las entidades mencionadas en el artículo 33 de la Ley General Tributaria, que realicen las acciones u omisiones tipificadas como infracciones en las Leyes y en particular las que se refiere el apartado 3 del artículo 77 de la Ley General Tributaria.

3. En los supuestos previstos en el artículo 77-4 de la Ley General Tributaria, las acciones y omisiones tipificadas en las leyes no darán lugar a responsabilidad por infracción tributaria, al regularizarse la situación tributaria de los sujetos pasivos o de los restantes obligados, se exigirá, además de la cuota importe de la retención o ingreso a cuenta, devolución, beneficio fiscal y recargos que, en su caso procedan, el correspondiente interés de demora.

4. En los supuestos en que la Administración tributaria estime que las infracciones pudieran ser constitutivas de los delitos contra la Hacienda Pública pasará el tanto de culpa a la jurisdicción competente y se abstendrá de seguir el procedimiento sancionador mientras la autoridad judicial no dicte sentencia firme, tenga lugar el sobreseimiento o archivo de las actuaciones o se produzca la devolución del expediente por el Ministerio Fiscal.

La sentencia condenatoria de la autoridad judicial excluirá la imposición de sanción administrativa.

De no haberse apreciado la existencia de delito, la Administración tributaria continuará el expediente sancionador en base a los hechos que los tribunales hayan considerado probados.

Artículo 39.— Las infracciones tributarias podrán ser:

- a) Infracciones simples
- b) Infracciones graves.

Artículo 40.— 1. Constituye infracción simple el incumplimiento de obligaciones o deberes tributarios exigidos a cualquier persona, sea o no sujeto pasivo, por razón de

la gestión de los tributos, cuando no constituyan infracciones graves y no operen como elemento de graduación de la sanción.

En particular, constituyen infracciones simples las siguientes conductas:

- a) La falta de presentación de declaraciones o la presentación de declaraciones falsas, incompletas o inexactas.
- b) El incumplimiento de los deberes de suministrar datos, informes o antecedentes con trascendencia tributaria, deducidos de sus relaciones económicas, profesionales o financieras con terceras personas, establecidos en los artículos 111 y 112 de la Ley General Tributaria.
- c) El incumplimiento de las obligaciones de índole contable, registral y censal.
- d) La resistencia, excusa o negativa a las actuaciones de la Administración tributaria, ya sea en fase de gestión, inspección o recaudación.
- e) Las demás señaladas en el artículo 78 de la Ley General Tributaria.

2. Las Leyes de cada tributo podrán tipificar supuestos de infracciones simples de acuerdo con la naturaleza y características de la gestión de cada uno de ellos, que en su caso, podrán ser especificadas, dentro de los límites establecidos por la Ley, por las normas reglamentarias de los tributos.

3. Por su parte, los reglamentos de desarrollo de la Ley General Tributaria podrán especificar, dentro de los límites comprendidos en la misma, las infracciones y sanciones correspondientes al incumplimiento de los deberes de índole general antes mencionados.

Artículo 41.— Constituyen infracciones graves las siguientes conductas:

- a) Dejar de ingresar, dentro de los plazos reglamentariamente señalados, la totalidad o parte de la deuda tributaria, salvo que se regularice con arreglo al artículo 61 de la Ley General Tributaria o proceda la aplicación de lo previsto en el artículo 127 también de esta Ley.
- b) No presentar, presentar fuera de plazo previo requerimiento de la Administración tributaria o de forma incompleta o incorrecta las declaraciones o documentos necesarios para que la Administración tributaria pueda practicar la liquidación de aquellos tributos que no se exigen por el procedimiento de autoliquidación.
- c) Disfrutar u obtener indebidamente beneficios fiscales, exenciones, desgravaciones o devoluciones.
- d) Las demás señaladas en el artículo 79 de la Ley General Tributaria.

Artículo 42.— Las infracciones tributarias se sancionarán según los casos mediante:

1. Multa pecuniaria, fija o proporcional.

La multa pecuniaria proporcional se aplicará, salvo en los casos especiales previstos

en el artículo 88, apartados 1 y 2, de la Ley General Tributaria, sobre la cuota tributaria y, en su caso, los recargos enumerados en el artículo 23.1., letra b), de esta Ordenanza, sobre las cantidades que hubieran dejado de ingresarse o sobre el importe de los beneficios o devoluciones indebidamente obtenidos.

2. Las demás sanciones establecidas en los números 2, 3 y 4 del artículo 80 de la Ley General Tributaria por el procedimiento y órganos que correspondan.

Artículo 43.— Las sanciones tributarias si consisten en multa pecuniaria proporcional serán acordadas e impuestas por los órganos que deban dictar los actos administrativos por los que se practiquen las liquidaciones provisionales o definitivas de los tributos.

Artículo 44.— 1. Las sanciones tributarias se graduarán atendiendo en cada caso concreto a:

a) La comisión repetida de infracciones tributarias.

Cuando concorra esta circunstancia en la comisión de una infracción grave, el porcentaje de la sanción mínima se incrementará entre 10 y 50 puntos.

b) La resistencia, negativa u obstrucción a la acción investigadora de la Administración tributaria.

Cuando concorra esta circunstancia en la comisión de una infracción grave, el porcentaje de la sanción se incrementará entre 10 y 50 puntos.

c) La utilización de medios fraudulentos en la comisión de la infracción o la comisión de ésta por medio de persona interpuesta. A estos efectos, se considerarán principalmente medios fraudulentos los siguientes: la existencia de anomalías substanciales en la contabilidad y el empleo de facturas, justificantes u otros documentos falsos o falseados.

Cuando concorra esta circunstancia en la comisión de una infracción grave, el porcentaje de la sanción se incrementará entre 20 y 75 puntos.

d) La ocultación a la administración, mediante la falta de presentación de declaraciones o la presentación de declaraciones incompletas o inexactas, de los datos necesarios para la determinación de la deuda tributaria, derivándose de ello una disminución de ésta.

Cuando concorra esta circunstancia en la comisión de una infracción grave, el porcentaje de la sanción se incrementará entre 10 y 25 puntos.

e) La falta de cumplimiento espontáneo o el retraso en el cumplimiento de las obligaciones o deberes formales o de colaboración.

f) La trascendencia para la eficacia de la gestión tributaria de los datos, informes o antecedentes no facilitados y, en general, del incumplimiento de las obligaciones formales, de las de índole contable o registral y de colaboración o información a la Administración tributaria.

2. Los criterios de graduación son aplicables simultáneamente.
3. La cuantía de las sanciones por infracciones tributarias graves se reducirá en un 30 por 100 cuando el sujeto infractor o, en su caso, el responsable, manifiesten su conformidad con la propuesta de regularización que se les formule.

Artículo 45.— Cada infracción simple será sancionada con multa de 6 a 900 euros, salvo lo dispuesto en los especiales supuestos recogidos en el artículo 83 de la Ley General Tributaria.

Artículo 46.— 1. Las infracciones tributarias graves serán sancionadas con multa pecuniaria proporcional del 50 al 150 por 100 de las cuantías a que se refiere el apartado 1 del artículo 80, salvo lo dispuesto en el artículo siguiente y sin perjuicio de la reducción fijada en el apartado 3 del artículo 82 de la Ley General Tributaria.

2. Asimismo serán exigibles intereses de demora por el tiempo transcurrido entre la finalización del plazo voluntario de pago y el día en que se practique la liquidación que regularice la situación tributaria.

3. Cuando el sujeto infractor o en su caso, el responsable manifiesten su conformidad con la propuesta de regularización de su situación tributaria que se les formule relativa a la cuota tributaria, recargos e intereses de demora, en el plazo habilitado para ello y, en su caso, antes de que se dicte el acto de liquidación correspondiente, la cuantía de la sanción pecuniaria por infracción tributaria grave se reducirá en un 30 por 100.

Dicha reducción podrá afectar, en su caso, a la cuantía de la sanción mínima.

4. La posterior interposición de cualquier recurso o reclamación contra el acto administrativo que contenga la regularización a que se refiere el apartado anterior determinará la exigencia del importe de la reducción practicada de conformidad con lo previsto en el apartado anterior.

Artículo 47.— 1. La responsabilidad derivada de las infracciones se extingue por el pago o cumplimiento de la sanción o por prescripción.

2. Las sanciones tributarias firmes sólo podrán ser condonadas de forma graciable, lo que se concederá discrecionalmente por la Alcaldía-Presidencia.

La solicitud se formulará previa petición del interesado cuando la ejecución de la sanción impuesta afectare grave y sustancialmente al mantenimiento de la capacidad productiva y nivel de empleo de un sector de la industria o de la economía nacional, o bien produjere grave quebranto para los intereses generales del Estado.

3. A la muerte de los sujetos infractores, las obligaciones tributarias pendientes se transmitirán a los herederos o legatarios, sin perjuicio de lo que establece la legislación civil en cuanto a la adquisición de la herencia. En ningún caso serán transmisibles las sanciones.

4. En el caso de Sociedades o Entidades disueltas y liquidadas, sus obligaciones tributarias pendientes se transmitirán a los socios o partícipes en el capital que responderán de ellas solidariamente y hasta el límite del valor de la cuota de liquidación que se les hubiera adjudicado.

Capítulo V. Revisión de actos en vía administrativa

Artículo 48.— 1. Corresponderá al Pleno de la Corporación la declaración de nulidad de pleno derecho y la revisión de los actos dictados en vía de gestión tributaria, en los casos y de acuerdo con el procedimiento establecido en los artículos 153 y 154 de la Ley General Tributaria.

2. En los demás casos no se podrán anular los actos propios declarativos de derechos, y su revisión requerirá la previa declaración de lesividad para el interés público y su impugnación en vía contencioso-administrativa con arreglo a la Ley de dicha jurisdicción.

3. No serán, en ningún caso, revisables los actos administrativos confirmados por sentencia judicial firme.

Artículo 49.— La Administración municipal rectificará en cualquier momento, de oficio o a instancia del interesado, los errores materiales o de hecho y los aritméticos, siempre que no hubieran transcurrido cinco años desde que se dictó el acto objeto de rectificación.

Artículo 50.— Contra los actos sobre aplicación y efectividad de los tributos locales podrá formularse, ante el mismo órgano que los dictó, el correspondiente recurso de reposición; contra la denegación de dicho recurso los interesados podrán interponer directamente recurso contencioso-administrativo en el plazo de dos meses si la denegación fuese expresa y de un año si fuese tácita, a contar desde la fecha de interposición del recurso de reposición.

Artículo 51.— Contra los acuerdos que pongan fin a las reclamaciones formuladas en relación con los Acuerdos de esta Corporación, en materia de imposición de tributos y aprobación y modificación de Ordenanzas, los interesados podrán interponer directamente recurso contencioso-administrativo en el plazo de dos meses contados desde la publicación de los mismos en el Boletín Oficial de la Provincia.

Artículo 52.— 1. La interposición de recursos no suspenderá la ejecución del acto impugnado, pero la autoridad a quien compete resolver podrá suspender de oficio o a instancia de parte la ejecución del acuerdo recurrido cuando exista

un error material, aritmético o de hecho, o se produzcan perjuicios de imposible o difícil reparación.

El acuerdo de suspensión será motivado.

2. No obstante, en los recursos y reclamaciones que se interpongan contra los actos administrativos de gestión, inspección y liquidaciones de tributos locales, el Ayuntamiento podrá acordar, a instancia de parte, la suspensión del acto impugnado, en los términos establecidos en la Ley 39/88 de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas locales, previo al Contencioso Administrativo, en el plazo de un mes a contar desde la notificación expresa o la exposición pública de los correspondientes padrones o matrículas de contribuyentes.

Artículo 53.— Contra los actos sobre aplicación y efectividad de los textos que recogen los Precios Públicos municipales, podrán formularse ante el órgano que los dictó el correspondiente recurso de reposición. Contra la denegación de dicho recurso los interesados podrán interponer directamente recurso contencioso-administrativo en el plazo de dos meses si la denegación fuere expresa y de un año si fuese tácita, a contar desde la fecha de interposición del recurso de reposición. El plazo para la interposición de dicho recurso será de un mes desde el día siguiente a la notificación de la liquidación correspondiente o, tratándose de recibos de cobro periódico, desde el siguiente a la fecha que expire el plazo para efectuar su pago en período voluntario.

TÍTULO II. La gestión tributaria

Capítulo I. Principios generales

Sección 1ª.— **Principios**

Artículo 54.— 1. La gestión de las exacciones comprende las actuaciones necesarias para la determinación del sujeto pasivo, de las bases y de cuantos elementos sean precisos para cuantificar la deuda tributaria mediante la oportuna liquidación.

2. Los actos de determinación de las bases y deuda tributaria gozan de presunción de legalidad, que sólo podrá destruirse mediante revisión, revocación o anulación practicadas de oficio o en virtud de los recursos pertinentes.

3. Tales actos serán inmediatamente ejecutivos, salvo que una disposición establezca expresamente lo contrario.

Sección 2ª.— **Derechos y garantías**

Artículo 54. bis — 1. Obligación de resolver.

La Administración tributaria está obligada a resolver expresamente todas las cuestiones que se planteen en los procedimientos de gestión tributaria iniciados de oficio o a ins-

tancia de parte excepto en los procedimientos relativos al ejercicio de derechos que sólo deban ser objeto de comunicación y cuando se produzca la caducidad, la pérdida sobrevenida del objeto del procedimiento, la renuncia o el desistimiento de los interesados.

2. Obligación de la Administración tributaria de facilitar el ejercicio de los derechos.

La Administración tributaria facilitará en todo momento al contribuyente el ejercicio de sus derechos y el cumplimiento de sus obligaciones.

Las actuaciones de la Administración tributaria que requieran la intervención de los contribuyentes deberán llevarse a cabo de la forma que resulte menos gravosa para éstos, siempre que ello no perjudique el cumplimiento de sus obligaciones tributarias.

3. Plazos.

El Plazo de resolución de los procedimientos de gestión tributaria será de seis meses, salvo que la normativa aplicable fije un plazo distinto. Las dilaciones en el procedimiento por causa no imputable a la propia Administración interrumpirán el cómputo del plazo para resolverlo.

Si venciere el plazo de resolución en los procedimientos iniciados a instancia de parte, sin que el órgano competente la hubiera dictado expresamente, se producirán los efectos que establezca su normativa específica.

Queda excluido de las previsiones anteriores el procedimiento de apremio, cuyas actuaciones podrán extenderse hasta el plazo de prescripción de la acción de cobro.

Capítulo II. La colaboración social en la gestión tributaria

Artículo 55.— 1. La colaboración social en la gestión de los tributos podrá instrumentarse a través de acuerdos de la Administración tributaria con entidades, instituciones y organismos representativos de sectores o intereses sociales, laborales, empresariales o profesionales. Dicha colaboración podrá referirse, entre otros, a los siguientes aspectos:

- a) Campañas de información y difusión.
- b) Educación tributaria.
- c) Simplificación del cumplimiento de las obligaciones y deberes tributarios.
- d) Asistencia en la realización de declaraciones.
- e) Régimen de estimación objetiva de bases tributarias.

2. La administración tributaria deberá prestar a los contribuyentes la necesaria asistencia e información acerca de sus derechos.

Esta actividad se instrumentará, entre otras, a través de las siguientes actuaciones: publicación de textos actualizados de las normas tributarias, remisión de comunicaciones, contestación a consultas tributarias y adopción de acuerdos previos de valoración.

A este respecto, la Administración tributaria informará a los contribuyentes de los criterios administrativos existentes para la aplicación de la normativa tributaria a través de los servicios de información de las oficinas abiertas al público, facilitará la consulta a las bases informatizadas donde se contienen dichos criterios y remitirá comunicaciones destinadas a informar sobre la tributación de determinados sectores o actividades.

Artículo 56.— 1. Toda persona natural o jurídica, pública o privada, estará obligada a proporcionar a la Administración tributaria toda clase de datos, informes o antecedentes con trascendencia tributaria, deducidos de sus relaciones económicas, profesionales o financieras con otras personas.

2. Las obligaciones a las que se refiere el apartado anterior deberán cumplirse, bien con carácter general, bien a requerimiento individualizado de los órganos competentes de la Administración tributaria, en la forma y plazos que reglamentariamente se determinen.

3. El incumplimiento de las obligaciones establecidas en este artículo no podrá ampararse en el secreto bancario.

4. Los funcionarios públicos, incluidos los profesionales oficiales, están obligados a colaborar con la Administración tributaria para suministrar toda clase de información con trascendencia tributaria de que dispongan, salvo que sea aplicable:

a) El secreto del contenido de la correspondencia.

b) El secreto de los datos que se hayan suministrado a la Administración para una finalidad exclusivamente estadística.

El secreto del protocolo notarial abarca los instrumentos públicos a que se refieren los artículos 34 y 35 de la Ley de 28 de mayo de 1862, del Notariado, y los relativos a cuestiones matrimoniales, con excepción de los referentes al régimen económico de la sociedad conyugal.

5. La obligación de los demás profesionales de facilitar información con trascendencia tributaria a la Administración tributaria no alcanzará a los datos privados no patrimoniales que conozcan por razón del ejercicio de su actividad, cuya revelación atente al honor o a la intimidad personal y familiar de las personas. Tampoco alcanzará a aquellos datos confidenciales de sus clientes de los que tengan conocimiento como consecuencia de la prestación de servicios profesionales de asesoramiento o defensa.

Los profesionales no podrán invocar el secreto profesional a efectos de impedir la comprobación de su propia situación tributaria.

Artículo 57.— 1. Las autoridades, cualesquiera que sea su naturaleza, los jefes o encargados de oficinas civiles o militares del Estado y los demás entes públicos territoriales, los organismos autónomos y sociedades estatales, las Cámaras y Corporaciones, Colegios y Asociaciones Profesionales; las Mutualidades de Previsión Social; las demás entidades

públicas, incluidas las gestoras de la Seguridad Social, y quienes, en general, ejerzan funciones públicas, estarán obligados a suministrar a la Administración tributaria cuantos datos y antecedentes con trascendencia tributaria recabe ésta mediante disposiciones de carácter general o a través de requerimientos concretos, y a prestarle a ella y a sus agentes apoyo, concurso, auxilio y protección para el ejercicio de sus funciones.

Participarán, asimismo, en la gestión o exacción de los tributos mediante las advertencias, repercusiones y retenciones, documentales o pecuniarias, de acuerdo con lo previsto en las leyes o normas reglamentarias vigentes.

2. A las mismas obligaciones quedan sujetos los partidos políticos, sindicatos y asociaciones empresariales.

3. Los juzgados y tribunales deberán facilitar a la Administración tributaria, de oficio o a requerimiento de la misma, cuantos datos con trascendencia tributaria se desprendan de las actuaciones judiciales de que conozcan, respetando, en todo caso, el secreto de las diligencias sumariales.

4. La cesión de aquellos datos de carácter personal, objeto de tratamiento automatizado, que se deba efectuar a la Administración tributaria conforme a lo dispuesto en el artículo 111 de la Ley General Tributaria, en los apartados anteriores de este artículo o en otra norma de rango legal, no requerirá el consentimiento del afectado.

Artículo 58.— 1. Los datos, informes o antecedentes obtenidos por la Administración tributaria en el desempeño de sus funciones tienen carácter reservado y sólo podrán ser utilizados para la efectiva aplicación de los tributos o recursos cuya gestión tenga encomendada, sin que puedan ser cedidos o comunicados a terceros, salvo que la cesión tenga por objeto:

- a) La investigación o persecución de delitos públicos por los órganos jurisdiccionales o el Ministerio Público.
- b) La colaboración con otras Administraciones tributarias a efectos del cumplimiento de obligaciones fiscales en el ámbito de sus competencias.
- c) La colaboración con la Tesorería General de la Seguridad Social para el correcto desarrollo de los fines recaudatorios encomendados a la misma.
- d) La colaboración con cualesquiera otras Administraciones públicas para la lucha contra el fraude en la obtención o percepción de ayudas o subvenciones a cargo de fondos públicos o de la Unión Europea.
- e) La colaboración con las comisiones parlamentarias de investigación en el marco legalmente establecido.
- f) La protección de los derechos e intereses de los menores e incapacitados por los órganos jurisdiccionales o el Ministerio Público.
- g) La colaboración con el Tribunal de Cuentas en el ejercicio de sus funciones de fiscalización de la Agencia Estatal de la Administración Tributaria.

h) La colaboración con los Jueces y Tribunales para la ejecución de resoluciones judiciales firmes. La solicitud judicial de información exigirá resolución expresa, en la que previa ponderación de los intereses públicos y privados afectados en el asunto de que se trate y por haberse agotado los demás medios o fuentes de conocimiento sobre la existencia de bienes y derechos del deudor, se motive la necesidad de recabar datos de la Administración Tributaria.

2. Cuantas autoridades o funcionarios tengan conocimiento de estos datos, informes o antecedentes estarán obligados al más estricto y completo sigilo respecto de ellos, salvo en los casos citados. Con independencia de las responsabilidades penales o civiles que pudieran corresponder, la infracción de este particular deber de sigilo se considerará siempre falta disciplinaria muy grave.

3. En el marco previsto en el apartado anterior, los contribuyentes pueden acceder a los registros y documentos que, formando parte de un expediente, obren en los archivos administrativos, siempre que tales expedientes correspondan a procedimientos terminados en la fecha de la solicitud en los que el solicitante haya intervenido.

Capítulo III. El procedimiento de gestión tributaria

Sección 1ª.— Iniciación y trámites

Artículo 59.— La gestión de los tributos se iniciará:

- a) Por declaración o iniciativa del sujeto pasivo o del obligado a ingresar a cuenta.
- b) De oficio.
- c) Por actuación investigadora de los órganos administrativos.

Artículo 60.— 1. Se considera declaración tributaria todo documento por el que se manifieste o reconozca espontáneamente ante la Administración tributaria municipal que se han dado o producido las circunstancias o elementos integrantes, en su caso, de un hecho imponible.

2. Será obligatoria la presentación de la declaración o autoliquidación dentro de los plazos y de la manera que se establece en cada Ordenanza, y en su ausencia, en los treinta días hábiles siguientes a aquel en que se produzca el hecho imponible.

3. El régimen de plazos, forma y período para presentar la autoliquidación quedará regulado en cada Ordenanza específica, sin que a los efectos del pago sea de aplicación lo dispuesto con carácter general en el título III.

Artículo 61.— 1. Los contribuyentes podrán formular a la Administración tributaria consultas debidamente documentadas respecto al régimen, la clasificación o la califi-

cación tributaria que en cada caso les corresponda. La Administración tributaria deberá contestar por escrito las consultas así formuladas.

2. Dicha contestación tendrá carácter vinculante para la Administración tributaria en la forma y en los supuestos previstos en el Ley 230/1963, de 28 de diciembre, General Tributaria, y en las leyes propias de cada tributo.

3. No obstante lo anterior, el sujeto pasivo que tras haber formulado su consulta hubiese cumplido las obligaciones tributarias de acuerdo con la contestación del órgano competente, no incurrirá en responsabilidad, siempre que reúna las condiciones siguientes:

- a) Que comprenda todos los antecedentes y circunstancias necesarios para la formación de juicio de la Administración.
- b) Que aquéllos no se hubiesen alterado posteriormente.
- c) Que se hubiere formulado la consulta antes de producirse el hecho imponible o dentro del plazo para su declaración.

La exención de responsabilidad cesará cuando se modifique la legislación aplicable, y no impedirá, en ningún caso, la exigencia de intereses de demora, además de las cuotas, importes o recargos pertinentes.

4. Los interesados no podrán entablar recurso alguno contra la contestación aun cuando puedan hacerlo posteriormente contra el acto administrativo basado en ella.

Artículo 62.— 1. La Administración puede recabar declaraciones y ampliación de éstas, así como la subsanación de los defectos advertidos en cuanto fuere necesaria para la liquidación del tributo y su comprobación.

2. El incumplimiento de los deberes a que se refiere el párrafo anterior será tipificado como infracción simple y sancionado como tal.

Sección 2ª.— **Comprobación e investigación**

Artículo 63.— Para la comprobación, investigación e inspección de los tributos, se estará a lo dispuesto en el título IV de esta Ordenanza.

Artículo 64.— 1. La actuación investigadora de los órganos administrativos podrá iniciarse como consecuencia de una denuncia. El ejercicio de la acción de denuncia es independiente de la obligación de colaborar con la Administración Tributaria establecida en los artículos 111 y 112 de la Ley General Tributaria.

2. No se considerará el denunciante interesado en la actuación investigadora que se inicie a raíz de la denuncia ni legitimado para interponer como tal recursos o reclamaciones.

Podrán archivarse, sin más trámite, aquellas denuncias que fuesen manifiestamente infundadas.

3. En cuanto a los requisitos formales de las denuncias, así como a la especial tramitación de las mismas, se estará a lo establecido reglamentariamente.

Sección 3ª.— **La Prueba**

Artículo 65.— 1. Tanto en el procedimiento de gestión como en el de resolución de reclamaciones, quien haga valer su derecho deberá probar los hechos normalmente constitutivos del mismo. Esta obligación se entiende cumplida si se designan de modo concreto los elementos de prueba en poder de la Administración tributaria municipal.

2. Las declaraciones tributarias a que se refiere el artículo 60 de esta Ordenanza se presumen ciertas y sólo podrán rectificarse por el sujeto pasivo, mediante la prueba de que al hacerlas se incurrió en error de hecho.

3. La confesión de los sujetos pasivos versará exclusivamente sobre supuestos de hecho. No será válida cuando se refiera al resultado de aplicar las correspondientes normas legales.

4. Las presunciones establecidas por las leyes tributarias pueden destruirse por la prueba en contrario, excepto en los casos en que aquéllos expresamente lo prohíban.

Para que las presunciones no establecidas por la Ley sean admisibles como medio de prueba es indispensable que entre el hecho demostrado y aquél que se trate de deducir haya un enlace preciso y directo según las reglas del criterio humano.

5. La Administración tributaria municipal tendrá el derecho a considerar como titular de cualquier bien, derecho, empresa, servicio, actividad, explotación o función a quien figura como tal en un registro fiscal u otros de carácter público, salvo prueba en contrario.

Sección 4ª.— **Las liquidaciones tributarias**

Artículo 66.— Determinadas las bases imponibles, la gestión continuará mediante la práctica de la liquidación que determina la deuda tributaria.

Las liquidaciones serán provisionales o definitivas.

Artículo 67.— 1. Tendrán la consideración de definitivas:

a) Las practicadas previa comprobación administrativa del hecho imponible y de su valoración, haya mediado o no liquidación provisional.

b) Las que no hayan sido comprobadas dentro del plazo de prescripción.

2. En los demás casos, tendrán carácter de provisionales, sean a cuenta, complementarias, caucionales, parciales o totales.

Artículo 68.— La Administración Municipal no está obligada a ajustar las liquidaciones a los datos consignados en sus declaraciones por los sujetos pasivos.

La Administración gestora municipal podrá dictar liquidaciones provisionales de oficio, en los términos descritos en el art. 123 de la Ley General Tributaria, tras efectuar, en su caso, actuaciones de comprobación abreviada.

Artículo 69.— Podrán refundirse en documento único de declaración, liquidación y recaudación las exacciones que recaigan sobre el mismo sujeto pasivo, en cuyo caso se requerirá:

- a) En la liquidación deberá constar las bases y tipos o cuotas de cada concepto, con lo que quedarán determinadas o individualizadas cada una de las liquidaciones que se refunden.
- b) En la recaudación deberán constar por separado las cuotas relativas a cada concepto cuya suma determinará la cuota refundida a exaccionar mediante documento único.

Artículo 70.— 1. Podrán ser objeto de padrón o matrícula los tributos en los que por su naturaleza se produzca continuidad de hechos imponibles.

2. Las altas se producirán bien por declaración del sujeto pasivo, bien por la acción investigadora de la Administración, o de oficio, surtiendo efecto desde la fecha en que por disposición de la Ordenanza del tributo nazca la obligación de contribuir, salvo la prescripción, y serán incorporadas definitivamente al padrón o matrícula del siguiente período.

3. Las bajas deberán ser formuladas por los sujetos pasivos y una vez comprobadas producirán la definitiva eliminación del padrón con efectos a partir del período siguiente a aquel en que hubiesen sido presentados, salvo las excepciones que se establezcan en cada Ordenanza, y lo dispuesto en la disposición adicional 3 de la presente Ordenanza Fiscal General.

4. Los contribuyentes estarán obligados a poner en conocimiento de la Administración municipal, dentro del plazo de treinta días hábiles siguientes a aquél en que se produzcan, toda modificación sobrevenida que pueda originar alta, baja o alteración en el Padrón.

5. Los padrones o matrículas se someterán cada ejercicio a la aprobación de la M.I. Alcaldía-Presidencia y una vez aprobados se expondrán al público para examen y reclamación por parte de los legítimamente interesados durante un plazo de quince días, dentro del cual podrán presentar las reclamaciones que estimen oportunas.

6. La exposición al público se realizará en el lugar indicado por el anuncio que preceptivamente se habrá de fijar en el tablón de anuncios de la Casa Consistorial, así como insertarse en el Boletín Oficial de la Provincia. Se publicará también el anuncio en alguno de los diarios de mayor tirada.

Artículo 71.—1. Las liquidaciones tributarias se notificarán a los sujetos pasivos con expresión:

- a) De los elementos esenciales de aquéllas.
- b) De los medios de impugnación que pueden ser ejercidos, con indicación de plazos y organismos en que habrán de ser interpuestos.
- c) Del lugar, plazo y forma en que deba ser satisfecha la deuda tributaria.

2. En los procedimientos de gestión, liquidación, comprobación, investigación y recaudación de los diferentes tributos, las notificaciones se practicarán por cualquier medio que permita tener constancia de la recepción, así como de la fecha, la identidad de quien recibe la notificación y el contenido del acto notificado.

La acreditación de la notificación efectuada se incorporará al expediente.

La notificación se practicará en el domicilio o lugar señalado a tal efecto por el interesado o su representante. Cuando ello no fuere posible, en cualquier lugar adecuado a tal fin, y por cualquier medio conforme a lo dispuesto en el apartado anterior.

Cuando la notificación se practique en el domicilio del interesado o su representante, de no hallarse presente éste en el momento de entregarse la notificación, podrá hacerse cargo de la misma cualquier persona que se encuentre en el domicilio y haga constar su identidad.

Cuando el interesado o su representante rechacen la notificación, se hará constar en el expediente correspondiente las circunstancias del intento de notificación y se tendrá la misma por efectuada a todos los efectos legales.

Cuando no sea posible realizar la notificación al interesado o a su representante por causas no imputables a la Administración tributaria, y una vez intentado por dos veces, se hará constar esta circunstancia en el expediente con expresión de las circunstancias de los intentos de notificación. En estos casos, se citará al interesado o a su representante para ser notificados por comparecencia, por medio de anuncios que se publicarán, por una sola vez para cada interesado en el “Boletín Oficial de la Provincia”.

En dicha publicación constará la relación de notificaciones pendientes con indicación del sujeto pasivo, obligado tributario o representante, procedimiento que las motiva, órgano responsable de su tramitación, y el lugar y plazo en que el destinatario de las mismas deberá comparecer para ser notificado. En todo caso la comparecencia se producirá en el plazo de diez días, contados desde el siguiente al de la publicación del anuncio en el correspondiente boletín oficial. Cuando transcurrido dicho plazo no se hubiese comparecido, la notificación se entenderá producida a todos los efectos legales desde el día siguiente al del vencimiento del plazo señalado para comparecer.

3. Cuando el sujeto pasivo, obligado tributario o su representante rehuse recibir la notificación o cuando no sea posible realizar dicha notificación por causas ajenas a la voluntad de la Administración tributaria, se estará a lo dispuesto en el apartado 2 precedente.

Artículo 72.— 1. Las liquidaciones definitivas, aunque no rectifiquen las provisionales, deberán acordarse mediante acto administrativo y notificarse al interesado en forma reglamentaria.

2. En los tributos de cobro periódico por recibo, una vez notificada la liquidación correspondiente al alta en el respectivo registro, padrón o matrícula, podrán notificarse colectivamente las sucesivas liquidaciones mediante edictos que así lo adviertan. El aumento de base tributaria sobre la resultante de las declaraciones deberá notificarse al sujeto pasivo con expresión concreta de los hechos y elementos adicionales que lo motiven, excepto cuando la modificación provenga de revalorizaciones de carácter general autorizadas por las leyes.

3. Las ordenanzas respectivas podrán determinar supuestos en que no sea preceptiva la notificación expresa, siempre que la Administración tributaria municipal lo advierta por escrito al presentador de la declaración, documento o parte de alta.

Artículo 73.— 1. Las notificaciones defectuosas surtirán efecto a partir de la fecha en que el sujeto pasivo se de expresamente por notificado, interponga el recurso pertinente o efectúe el ingreso de la deuda tributaria.

2. Surtirán efecto por el transcurso de seis meses las notificaciones practicadas personalmente a los sujetos pasivos que conteniendo el texto íntegro del acto hubieran omitido algún otro requisito, salvo que se haya hecho protesta formal dentro de ese plazo en solicitud de que la Administración rectifique la deficiencia.

TÍTULO III. La recaudación

Capítulo I. Disposición general.

Artículo 74.— La gestión recaudatoria consiste en el ejercicio de la función administrativa conducente a la realización de los créditos tributarios y demás de derecho público.

Artículo 75.— La gestión recaudatoria del Municipio de Zaragoza se realizará de acuerdo con lo previsto en la Ley General Tributaria y en las demás leyes del Estado reguladoras de la materia, así como las disposiciones dictadas para su desarrollo; en particular, por el Reglamento General de Recaudación directamente aplicable, con carácter general, salvo las previsiones específicas contenidas en esta Ordenanza, normas o acuerdos dictados dentro de las competencias que le están atribuidas.

Artículo 76.— 1. La gestión recaudatoria se realizará en dos períodos: voluntario y ejecutivo.

2. En período voluntario, los obligados al pago harán efectivas sus deudas dentro de los plazos señalados en el Reglamento General de Recaudación.

3. En período ejecutivo, la recaudación se efectuará coercitivamente, por vía de apremio sobre el patrimonio del obligado que no haya cumplido la obligación a su cargo en período voluntario.

Artículo 77.— 1. La gestión recaudatoria del Municipio de Zaragoza está atribuida al mismo y se llevará a cabo directamente por el propio Ayuntamiento.

2. La gestión recaudatoria municipal será dirigida, bajo la autoridad de la Alcaldía-Presidencia, por el Servicio de Recaudación, de acuerdo con los criterios organizativos fijados por la Corporación.

Artículo 78.— 1. Son competentes para la gestión recaudatoria de la Entidad Municipal los órganos, servicio o Entidades que tengan atribuida o a los que se les atribuya reglamentariamente esta condición por el Ayuntamiento de Zaragoza.

2. Son colaboradores en la recaudación las entidades de Depósito autorizadas para ejercer dicha colaboración, o las agrupaciones de contribuyentes o entidades solventes habilitadas para tal fin.

3. En el procedimiento de recaudación, las funciones que el Reglamento General de Recaudación asigna a los órganos del Ministerio de Economía y Hacienda, se habrá de entender referidas en el Ayuntamiento de Zaragoza, según la correlación siguiente:

- a) Al Alcalde, le corresponderá el ejercicio de las funciones atribuidas al Delegado de Hacienda y Organos Superiores.
- b) Al Interventor, las atribuidas a la Intervención Delegada de Hacienda.
- c) Al Jefe de la Unidad Central de Tesorería y al Jefe de Servicio de Recaudación las encomendadas a dichos puestos de trabajo.

Capítulo II. Extinción de las deudas

Artículo 79.— 1. Los obligados al pago harán efectivas sus deudas dentro de los plazos fijados en este artículo, sin perjuicio de lo dispuesto en el art. 91.4 de esta Ordenanza, sobre recibos domiciliados.

2. Las deudas tributarias resultantes de liquidaciones practicadas por la Administración deberán pagarse:

- a) Las notificadas entre los días 1 y 15 de cada mes, desde la fecha de notificación hasta el día 5 del mes siguiente o el inmediato hábil posterior.
- b) Las notificadas entre los días 16 y último de cada mes desde la fecha de notificación hasta el día 20 del mes siguiente o el inmediato hábil posterior.

c) Calendario de cobro de recibos de vencimiento periódico:

— Tasa por mantenimiento de cementerio	15 Enero - 15 Marzo
— Vehículos con M.M.A. superior a 12.500 Kg	01 Febrero - 31 Marzo
— IBI Urbana	01 Marzo - 30 Abril
— I. Vehículos de Tracción Mecánica	15 Abril -15 Junio
— Impuesto Actividades Económicas	15 Septiembre - 20 Noviembre
— IBI Rústica	15 Septiembre - 20 Noviembre
— Badenes, Vuelo y Subsuelo	15 Septiembre - 20 Noviembre
— Abastecimiento y saneamiento de agua y recogida de basuras:	

Grandes contribuyentes: Facturación mensual.

Pequeños contribuyentes: Facturación trimestral.

d) Las deudas de vencimiento periódico y notificación colectiva que no tengan establecido en sus normas reguladoras o no se haya fijado en el calendario fiscal un plazo específico, será único y abarcará desde el día 1 de Septiembre al 20 de Noviembre o inmediato hábil posterior.

3. Cuando las necesidades del Servicio lo aconsejen, la Comisión Municipal de Gobierno, o la M.I. Alcaldía, en su caso, atendiendo a los criterios de eficacia y planificación entre las distintas unidades gestoras, así como a circunstancias excepcionales, podrá modificar con carácter general el plazo señalado en los apartados c) y d) anteriores, siempre que dicho plazo no sea inferior a dos meses naturales.

4. Las deudas tributarias que deban pagarse mediante declaración-liquidación o autoliquidación, deberán satisfacerse en los plazos que señalan las normas reguladoras de cada tributo.

5. Las deudas no tributarias deberán pagarse en los plazos que determinen las normas con arreglo a las cuales tales deudas se exijan. En caso de no determinación de los plazos, se aplicará lo dispuesto en los apartados anteriores.

6. Las deudas no satisfechas en los períodos citados en los apartados anteriores, se exigirán en vía de apremio de acuerdo con lo que se dispone en el Reglamento General de Recaudación, computándose, en su caso, como pagos a cuenta las cantidades pagadas fuera de plazo.

Los ingresos correspondientes a declaraciones-liquidaciones o autoliquidaciones presentadas fuera de plazo sin requerimiento previo, así como las liquidaciones derivadas de declaraciones prestadas fuera de plazo sin requerimiento previo sufrirán un recargo del 20 por 100 con exclusión de las sanciones que, en otro caso, hubieran podido exigirse pero no de los intereses de demora. No obstante si el ingreso o la presentación de la declaración se efectúa dentro de los tres, seis o doce meses siguientes al término del plazo voluntario de presentación e ingreso se aplicará un recargo único del 5, 10 ó 15 por 100 respectivamente con exclusión del interés de demora y de las sanciones que, en otro caso hubieran podido exigirse.

Estos recargos serán compatibles cuando los obligados tributarios no efectúen el ingreso al tiempo de la presentación de la declaración-liquidación o autoliquidación extemporánea, con el recargo de apremio previsto en el art. 127 de la Ley General Tributaria (Art. 61.3 L.G.T.).

Artículo 80.— 1. El pago de las deudas tributarias que deba realizarse en efectivo, se hará por alguno de los siguientes medios, con los requisitos y condiciones que para cada uno de ellos se establecen en los artículos siguientes:

- a) Dinero de curso legal.
- b) Cheque conformado o certificado.
- c) Transferencia bancaria o de caja de ahorros.
- d) Giro postal.
- e) Tarjeta magnética VISA, 4B, MASTERCARD o MAESTRO.
- f) Pago telefónico, mediante tarjetas: VISA, 4B o MASTERCARD.
- g) Pago telemático a través de Internet.

2. Por la Alcaldía se podrá autorizar cualquier otro medio de pago en efectivo que sea habitual en el tráfico mercantil y que esté legalmente aceptado.

3. Todas las deudas tributarias que deban satisfacerse en efectivo pueden pagarse con dinero de curso legal, cualquiera que sea el órgano o Entidad que haya de recibir el pago, el período de recaudación en que se efectúe y la cuantía de la deuda.

4. Los contribuyentes podrán utilizar el sistema de cheques para efectuar sus ingresos. El importe podrá contraerse a un débito o comprender diversos ingresos que se verifiquen simultáneamente. Los cheques que a tal fin se expidan deberán reunir, además de los requisitos generales exigidos por la legislación mercantil las siguientes características:

- a) Ser nominativos a favor del Ayuntamiento de Zaragoza.
- b) El nombre o razón social del librador que se expresará debajo de la firma con toda claridad.
- c) Estar conformado o certificado.

La entrega del cheque sólo liberará al deudor por el importe satisfecho cuanto sea hecho efectivo. En tal caso, surtirá efecto desde la fecha en que haya tenido entrada en la Caja correspondiente.

Cuando un cheque no sea hecho efectivo en todo o en parte, una vez transcurrido el período voluntario, se expedirá certificación de descubierto de la parte no pagada, para su cobro en vía de apremio, siéndole exigido a la entidad que lo conformó o certificó.

5. Los pagos en efectivo podrán efectuarse mediante transferencia bancaria. El mandato de la transferencia será por importe igual al de la deuda, habrá de expresar el concepto

tributario, clave recaudatoria, número de recibo e importe concreto a que el ingreso corresponda y contener el pertinente detalle, cuando el ingreso se refiera y haya de aplicarse a varios conceptos o recibos. Los ingresos efectuados mediante transferencia se entenderán efectuados en la fecha que tenga entrada en las Cuentas Municipales.

6. Los pagos en efectivo pueden también realizarse mediante giro postal o telegráfico.

Los contribuyentes, al tiempo que efectúan la imposición del giro, deben remitir al Ayuntamiento el ejemplar de la declaración o de la notificación o, en todo caso, hacer constar el concepto tributario al que corresponde la imposición, número de recibo y clave recaudatoria e importe. El ejemplar de declaración o notificación que se remita será consignado con la fecha de la imposición y el número asignado al giro.

Los pagos efectuados por giro postal se entenderán a todos los efectos realizados en la fecha en que el giro se ha impuesto.

7. El pago en efectivo de las deudas no tributarias se efectuará por los medios que autorice su reglamentación propia y si nada se hubiese dispuesto especialmente, el pago habrá de realizarse por los medios citados en el apartado 1 anterior.

Artículo 81.— Para que el pago produzca los efectos que le son propios, tratándose de recaudación en período voluntario, ha de ser de la totalidad de la deuda.

Capítulo III. Aplazamientos, fraccionamientos y suspensiones

Artículo 82.— Aplazamientos y fraccionamientos.

1. La solicitud de aplazamiento y fraccionamiento se dirigirá al Sr. Alcalde-Presidente.

2. Las solicitudes se formalizarán de acuerdo con el modelo facilitado por el Ayuntamiento.

3. Las peticiones de aplazamiento y fraccionamiento se presentarán dentro de los plazos siguientes:

a) Deuda en período voluntario: durante el plazo de éste.

b) Deuda en período ejecutivo: en cualquier momento anterior al acuerdo de enajenación de bienes embargados.

c) Autoliquidaciones: durante el plazo de presentación de éstas.

4. La solicitud de aplazamiento o fraccionamiento, contendrá necesariamente, los siguientes datos:

a) Nombre y apellidos, razón o denominación, número de identificación fiscal y domicilio fiscal del solicitante y, en su caso, de la persona que lo represente. Asimismo, se identificarán el medio preferente y el lugar señalado a efectos de notificación.

b) identificación de la deuda cuyo aplazamiento o fraccionamiento se solicita, indicando al menos su importe, concepto y fecha de finalización del plazo de ingreso voluntario.

c) Causas que motivan la solicitud de aplazamiento o fraccionamiento.

d) Plazos y demás condiciones del aplazamiento que se solicita.

e) Garantía que se ofrece, conforme a lo dispuesto en el artículo 84 de esta Ordenanza, o en su caso, la imposibilidad de constituir afianzamiento.

A la solicitud de aplazamiento o fraccionamiento se deberá acompañar la documentación que exige el art. 51 del Reglamento General de Recaudación.

5. Si se omitiere alguno de los requisitos exigidos o no se acompañan los documentos que se señalan en el presente artículo, el Jefe del Servicio de Recaudación requerirá al solicitante para que en el plazo de 10 días subsane la falta o acompañe los documentos preceptivos, con indicación de que si así no lo hiciera se le tendrá por desistido de su solicitud, archivándose sin mas trámite.

En particular, si se hubiera presentado la solicitud dentro del período voluntario para el ingreso de la deuda, se le advertirá que, si el plazo reglamentario de ingreso hubiera transcurrido al finalizar el plazo señalado en el párrafo anterior no habiéndose efectuado el pago ni aportado los documentos solicitados se exigirá dicha deuda por la vía de apremio con los recargos e intereses correspondientes. (art. 51.7 R.G.R.)

6. Los aplazamientos o fraccionamientos se concederán, cuando la situación de la Tesorería de los obligados, discrecionalmente apreciada por la Administración, les impida efectuar el pago de sus débitos, hasta el plazo máximo de tres años. Tratándose de deudas de vencimiento periódico y notificación colectiva este plazo máximo será de un año.

Cuando se trate de fraccionamientos, salvo casos excepcionales, se concederá un máximo de seis fracciones.

La concesión y denegación de aplazamientos y fraccionamientos de pago es competencia de la M.I. Alcaldía, que podrá delegar en el Concejal Delegado de Recaudación cuando el importe de la deuda sea inferior a 1.500 euros.

La Alcaldía podrá avocar la competencia para acordar el aplazamiento o fraccionamiento, en particular en aquellos casos en que existan circunstancias excepcionales que se apreciarán discrecionalmente.

7. Si la resolución fuese estimatoria se notificará al solicitante advirtiéndole de los efectos que se producirán de no constituirse la garantía o en caso de falta de pago y el cálculo de los intereses.

Si la resolución fuese desestimatoria y se hubiera solicitado el aplazamiento o fraccionamiento en período voluntario se advertirá al solicitante que la deuda deberá pagarse antes de la finalización del período reglamentario de ingreso, y si éste hubiera transcurrido en el plazo establecido en el art. 98 de esta Ordenanza junto

con los intereses devengados hasta la fecha de la resolución denegatoria si hubiera transcurrido aquel.

En todo caso la resolución deberá adoptarse en el plazo de siete meses a contar desde el día en que la solicitud tuvo entrada en el registro. Transcurrido este plazo sin que haya recaído resolución se podrá entender desestimada la solicitud. (art. 55 núm. 3, 4, 5, R.G.R.).

Asimismo, la Alcaldía fijará las directrices en orden a la concesión discrecional de los aplazamientos o fraccionamientos y en los supuestos reglamentarios de no exigencia de garantía, de acuerdo con lo establecido en el Art. 53 del Reglamento General de Recaudación.

Artículo 83.— Cálculo de intereses.

1. Las cantidades cuyo pago se aplaze, excluido, en su caso el recargo de apremio devengarán el interés de demora que será el interés legal del dinero vigente a lo largo del período en el que aquel se devengue, incrementado en un 25 por 100 salvo que la Ley de Presupuestos Generales del Estado establezca otro diferente para las deudas tributarias. Para las deudas no tributarias se devengará el interés de demora a que se refiere el art. 36 de la Ley General Presupuestaria (art. 48.3 R.G.R. y art. 58.2.b L.G.T.).

Cuando el fraccionamiento o aplazamiento se extienda a ejercicios posteriores, el interés reflejado en la Resolución por la que se conceda tendrá carácter orientativo, regularizándose automáticamente a principio de año, de conformidad con el artículo 58.2.c) de la Ley General Tributaria.

2. En la aplicación del punto 1 para los aplazamientos, se tendrán en cuenta las siguientes reglas:

a) El tiempo de aplazamiento se computa desde el vencimiento del período voluntario y hasta el de la finalización del plazo concedido, considerándose el año compuesto de 12 meses y 365 días.

b) En caso de fraccionamiento, se computarán los intereses devengados por cada fracción desde el vencimiento del plazo concedido, debiéndose satisfacer junto con dicha fracción.

Artículo 84.— Garantías.

1. Como regla general, el solicitante deberá ofrecer garantía en forma de aval solidario de entidad de crédito o sociedad de garantía recíproca, que cubrirá el importe del principal y de los intereses de demora más un 25 por 100 de la suma de ambas partidas, por término que exceda al menos seis meses al vencimiento del plazo o plazos garantizados, acompañando con la solicitud el correspondiente compromiso expreso e irrevocable de la entidad de formalizar el aval necesario si se concede el aplazamiento. (art. 52.1 R.G.R.).

Para deudas inferiores a 600 euros podrá ofrecerse fianza personal y solidaria, prestada por dos contribuyentes del municipio, teniendo que acreditar los avalistas la capacidad económica para hacer frente a la totalidad de la garantía, bien por ser titular de bienes inmuebles o vehículos, mediante copia de la declaración del impuesto sobre la renta de las personas físicas del último ejercicio, certificación de saldos medios en cuentas bancarias, o cualquier otro medio que acredite su solvencia.

2. Cuando se justifique que no es posible obtener dicho aval o que con ello se compromete seriamente la viabilidad de una empresa, el órgano competente podrá admitir alguna de las siguientes garantías:

- a) Hipoteca inmobiliaria.
- b) Hipoteca mobiliaria.
- c) Prenda con o sin desplazamiento.
- d) Cualquier otra que por el órgano competente se estime suficiente.

Si la justificación del solicitante para la aportación de garantía distinta de aval no se estimase suficiente se concederá un plazo de diez días para el cumplimiento de lo dispuesto en el apartado 1, con advertencia de que, si así no lo hiciera, se propondrá la desestimación de la solicitud (art. 52.2. R.G.R.).

3. Tratándose de fraccionamientos, podrán aportarse garantías parciales para cada uno de los plazos.

4. La fianza personal y solidaria se admitirá tanto para deudas de hasta 1.500 euros (como garantía que asegure el pago, en el recurso de reposición y petición de suspensión del acto impugnado), como para deudas inferiores a 600 euros (como garantía que asegure el pago en las peticiones de aplazamiento y fraccionamiento de pago).

En ambos casos se prestará por dos avalistas que figuren como contribuyentes del Municipio de Zaragoza (por impuesto de bienes inmuebles, impuesto de vehículos de tracción mecánica, impuesto sobre actividades económicas, abastecimiento y saneamiento de agua, etc.)

Además, dichos avalistas deberán ser solventes. Se considerará solvente quien figure en el Ayuntamiento de Zaragoza como titular de bienes inmuebles o vehículos. Caso de no figurar como titular de bienes inmuebles o vehículos deberán aportar en el momento de presentar la fianza personal y solidaria, justificación de su solvencia por cualquier medio que la acredite (nómina, última declaración de IRPF, saldo medio bancario del último año, etc.), garantías que se considerarán ofrecidas por los avalistas.

En el caso de que los avalistas no acreditasen conveniente y suficientemente estos extremos (ser contribuyentes y solventes) no podrán utilizar la fianza personal y solidaria.

5. Si se trata de hipoteca o prenda, se deberá acompañar tasación de perito independiente de la valoración del bien gravado, que ha de cubrir la totalidad del importe de la garantía.

6. Excepcionalmente, el Sr. Alcalde o Concejales en quien delegue, en supuesto de verdadera necesidad, podrá dispensar de la presentación de garantía exigible.

7. Cuando se haya realizado anotación preventiva de embargo en Registro Público de bienes de valor suficiente, a juicio de la Alcaldía o por su delegación el Concejales correspondiente, se considerará garantizada la deuda y no será necesario aportar nueva garantía.

8. En ningún caso, se concederá fraccionamiento o aplazamiento a sujetos pasivos que hayan incumplido los plazos de anteriores fraccionamientos, aplazamientos o suspensiones.

Artículo 85.— Presentación de garantías.

Concedido el aplazamiento o fraccionamiento, deberá aportarse en el plazo de treinta días siguientes a la notificación del acuerdo de concesión, que estará condicionado a su presentación. Este plazo podrá ampliarse por la M.I. Alcaldía o Concejales en quien delegue. Transcurridos estos plazos sin formalizarse la garantía, quedará sin efecto el acuerdo de concesión. En tal caso, se exigirá inmediatamente por la vía de apremio la deuda con sus intereses y el recargo de apremio, siempre que haya concluido el período reglamentario de ingreso. Si el aplazamiento se hubiese solicitado en período ejecutivo, se continuará el procedimiento de apremio (art. 52.8 R.G.R.).

Artículo 86.— Efectos de la falta de pago.

1. En los aplazamientos, la falta de pago a su vencimiento de las cantidades determinará:

a) Si la deuda se hallaba en período voluntario se exigirá en vía de apremio la deuda aplazada y los intereses devengados con el recargo de apremio correspondiente. De no efectuarse el pago se procederá a ejecutar la garantía para satisfacer las cantidades antes mencionadas.

b) Si la deuda se hallaba en período ejecutivo se procederá a ejecutar la garantía y en caso de inexistencia o insuficiencia de ésta, se proseguirá el procedimiento de apremio.

2. En los fraccionamientos, la falta de pago de un plazo producirá los siguientes efectos:

a) Si el fraccionamiento fue solicitado en período voluntario, por la fracción no pagada y sus intereses devengados, se expedirá providencia de apremio, para su exacción por vía de apremio con el recargo correspondiente. De no pagarse dicha deuda en los plazos establecidos para el ingreso en período ejecutivo, se considerarán vencidas las fracciones pendientes que se exigirán por el procedimiento de apremio, con ejecución de la garantía y demás medios de ejecución forzosa.

b) Si el fraccionamiento fue solicitado en período ejecutivo, proseguirá el procedimiento para la exacción de la totalidad de la deuda fraccionada pendiente de pago. Si existiese garantía se procederá en primer lugar a su ejecución (art. 57.1 R.G.R.).

c) En los fraccionamientos de pago en que se hayan constituido garantías parciales e independientes para cada uno de los plazos, el incumplimiento del pago de una fracción determinará la exigencia por la vía de apremio exclusivamente de dicha fracción.

Artículo 87.— Suspensión del procedimiento.

1. El procedimiento recaudatorio se impulsará de oficio y no se suspenderá sin acuerdo administrativo o judicial que ordene la suspensión, a menos que el interesado solicite dentro del plazo de interposición del recurso de reposición la suspensión de la ejecución del acto impugnado, a cuyo efecto será indispensable acompañar garantía que cubra el principal y los intereses de demora, entendiéndose en este caso concedida la suspensión automáticamente, que sólo surtirá efectos en el plazo de resolución del recurso de reposición, que ha de ser un mes, y que siempre llevará aparejada la obligación de satisfacer intereses de demora.

2. Cuando la suspensión afecte a deudas en período voluntario, si de la resolución del recurso no resulta la anulación o modificación de la liquidación impugnada, deberá pagarse en los plazos previstos en los párrafos a) y b) del apartado 2 del art. 79 de esta Ordenanza, según que dicha resolución se haya notificado en la primera o segunda quincena del mes. La resolución administrativa adoptada se notificará al recurrente con expresión de este plazo en el que debe ser satisfecha la deuda.

No obstante lo indicado en el párrafo anterior, cuando la ejecución del acto hubiese estado suspendida una vez concluida la vía administrativa los órganos de recaudación no iniciarán o, en su caso, no reanudarán las actuaciones del procedimiento de apremio mientras no concluya el plazo para interponer el recurso contencioso-administrativo, siempre que la vigencia y eficacia de la caución inicialmente aportada se mantenga hasta entonces. Si durante este plazo el interesado comunicase a dicho órgano la interposición del recurso, con petición de suspensión y ofrecimiento de caución para garantizar el pago de la deuda, se mantendrá la paralización del procedimiento en tanto conserve su vigencia y eficacia la garantía aportada en vía administrativa. El procedimiento se reanudará o suspenderá a resultas de la decisión que adopte el órgano judicial en pieza de suspensión (art. 20.8 R.G.R.).

3. Se paralizarán las actuaciones del procedimiento sin necesidad de garantía, cuando el interesado lo solicite ante el órgano de recaudación si demuestra la existencia de alguna de las circunstancias siguientes:

- a) Que ha existido error material, aritmético o cualquier otro de hecho en la determinación de la deuda.
- b) Que ha sido ingresada la deuda y, en su caso, los intereses de demora y las costas del procedimiento producidos hasta dicho ingreso.
- c) Que la deuda ha sido condonada, compensada, suspendida o aplazada.

d) De quedar demostrada alguna de las circunstancias citadas, se comunicará al interesado que quedan paralizadas las actuaciones.

Cuando la apreciación de la existencia del error alegado no sea competencia del órgano de recaudación receptor, sin perjuicio de la paralización de las actuaciones, se dará traslado al órgano competente.

4. La ejecución de las sanciones tributarias quedará automáticamente suspendida sin necesidad de aportar garantía, por la presentación en tiempo y forma del recurso o reclamación administrativa que contra aquéllas proceda y sin que puedan ejecutarse hasta que sean firmes en vía administrativa.

5. La Administración tributaria reembolsará, previa acreditación de su importe, el coste de las garantías aportadas para suspender la ejecución de una deuda tributaria, en cuanto ésta sea declarada improcedente por sentencia o resolución administrativa y dicha declaración adquiera firmeza.

Artículo 88.— Supuestos particulares de suspensión.

1. En los casos de solicitud de aplazamiento o fraccionamiento presentado en período voluntario, si al término de dicho plazo estuviera pendiente de resolución no se expedirá providencia de apremio.

Cuando se presente en período ejecutivo, sin perjuicio de la no suspensión del procedimiento podrán paralizarse las actuaciones de enajenación de los bienes embargados hasta la resolución del aplazamiento.

2. Será causa de suspensión del procedimiento de apremio, sobre los bienes o derechos controvertidos, la interposición de terceraía de dominio. Esta suspensión será acordada por la Alcaldía, una vez se hayan adoptado las medidas de aseguramiento que procedan según lo dispuesto en el art. 173 del Reglamento General de Recaudación, y vistos los documentos originales en que el tercerista funde su derecho.

3. En los casos de concurrencia de procedimientos administrativos de apremio y procedimientos de ejecución o concursales universales, judiciales y no judiciales, el Servicio de Recaudación solicitará de los órganos judiciales información sobre éstos procedimientos que pueden afectar a los derechos de la Hacienda Municipal (Art. 96.2 R.G.R.), pudiendo proceder al embargo preventivo de bienes de conformidad con los artículos 128 y 129 de la L.G.T., con anterioridad a la suspensión del procedimiento, previo informe de la Asesoría Jurídica.

4. Una vez obtenida la información según el párrafo anterior, se dará cuenta a la Asesoría Jurídica acompañando cuanta documentación sea necesaria y en concreto certificación de las deudas, al efecto de que por parte de esta Asesoría se asuma la defensa de los Derechos de la Hacienda Municipal.

5. La competencia para suscripción de acuerdos o convenios que resultasen de la tramitación del procedimiento anterior, corresponde a la M.I. Alcaldía.

Capítulo IV. Procedimiento de Recaudación en período voluntario.

Artículo 89.— Iniciación y conclusión.

1. La recaudación en período voluntario se inicia a partir de:

- a) La fecha de notificación, individual o colectiva, de la liquidación al obligado al pago.
- b) La apertura del respectivo plazo recaudatorio cuando se trate de los recursos que sean objeto de notificación colectiva y periódica, a través de los anuncios de cobranza correspondientes.

Además se remitirá por correo ordinario una notificación, que podrá ser utilizada como documento de pago, sin acuse de recibo, dado que no es preceptivo el poder acreditar la recepción por el sujeto pasivo.

c) La fecha de comienzo del plazo señalado reglamentariamente para su presentación, tratándose de declaraciones-liquidaciones o autoliquidaciones.

2. La recaudación en período voluntario concluirá el día del vencimiento de los correspondientes plazos de ingreso señalados en el artículo 79 de esta Ordenanza.

Concluido el período voluntario de cobro, se confeccionarán por el Centro Municipal de Informática, las relaciones de recibos y liquidaciones que no han sido satisfechos en período voluntario. Estas relaciones servirán de fundamento para expedir la providencia de apremio colectiva.

Artículo 90.— Los ingresos podrán realizarse:

- a) Directamente en la Caja Municipal.
- b) A través de Entidades Financieras, colaboradoras de la recaudación.

Artículo 91.— 1. Los deudores podrán domiciliar el pago de las deudas de vencimiento periódico y notificación colectiva en cuentas abiertas en Entidades de depósito con oficina en el término municipal.

2. Para ello, dirigirán comunicación al órgano recaudatorio correspondiente al menos dos meses antes del comienzo del período siguiente.

3. Las domiciliaciones tendrán validez por tiempo indefinido en tanto no sean anuladas por el interesado, rechazadas por la Entidad de depósito o la Administración disponga expresamente su invalidez por razones justificadas.

4. El Ayuntamiento propiciará mecanismos necesarios para facilitar a los contribuyentes el pago de sus deudas tributarias por vía de la domiciliación bancaria.

Anualmente dentro del calendario de cobro, previsto en el art. 79 de esta Ordenanza, se publicarán en el BOP las fechas en que se efectuará el cargo de los recibos de cobro domiciliados.

Capítulo V. Procedimiento de Recaudación en vía de apremio

Artículo 92.— 1. El procedimiento de apremio será exclusivamente administrativo, siendo privativa de la Administración municipal la competencia para entender del mismo y resolver todas sus incidencias.

2. El procedimiento se inicia e impulsa de oficio en todos sus trámites.

3. Tal procedimiento se seguirá con sujeción a las disposiciones contenidas en esta Ordenanza. Para lo no previsto en la misma se estará a lo previsto en el Reglamento General de Recaudación. Sin perjuicio de lo anterior, el contribuyente podrá realizar pagos a cuenta sobre el total de la deuda existente en período ejecutivo.

4. El procedimiento de apremio se iniciará mediante providencia notificada al deudor en la que se identificará la deuda pendiente.

La Administración tributaria no podrá proceder a la enajenación de los bienes y derechos embargados en el curso del procedimiento de apremio hasta que el acto de liquidación de la deuda tributaria ejecutada sea firme, salvo en los supuestos de fuerza mayor, bienes perecederos, bienes en los que exista un riesgo de pérdida inminente de valor o cuando el contribuyente solicite de forma expresa su enajenación.

Artículo 93.— 1. El período ejecutivo y el procedimiento administrativo de apremio se inician, para las liquidaciones previamente notificadas, no ingresadas a su vencimiento, el día siguiente al vencimiento del plazo de ingreso en período voluntario.

2. En caso de deudas a ingresar mediante declaración-liquidación presentada sin realizar el ingreso en todo o en parte, dichos períodos y procedimientos se inician para la deuda no ingresada, cuando finalice el plazo reglamentariamente determinado para dicho ingreso (art. 126.3 b) L.G.T. y 97.2 R.G.R.).

3. Cuando los obligados tributarios no efectúen el ingreso de las deudas al tiempo de la presentación de las declaraciones-liquidaciones o autoliquidaciones extemporáneas, sin solicitar expresamente el aplazamiento o fraccionamiento de pago se les exigirán inmediatamente en vía de apremio (art. 126.3 b) L.G.T. y art. 97.3 R.G.R.).

Artículo 94.— La iniciación del período ejecutivo produce los siguientes efectos:

a) El devengo del recargo de apremio, que será del 20 por 100 del importe de la deuda no ingresada. Este recargo será el 10 por 100 cuando la deuda tributaria no ingresada se satisfaga antes de que haya sido notificada al deudor la providencia de apremio (art. 127.1 L.G.T.).

b) El devengo de los intereses de demora correspondiente a la deuda no ingresada.

No obstante no se exigirán intereses de demora cuando la deuda tributaria haya sido ingresada antes de ser notificada al deudor la providencia de apremio. Ni tampoco se exigirá cuando sin mediar suspensión, aplazamiento o fraccionamiento, una deuda se

satisfaga antes de que concluya el plazo establecido en el artículo 108 del Reglamento General de Recaudación (art. 127.1 L.G.T. y 109.1 R.G.R)

c) La ejecución del patrimonio del deudor, si la deuda no se paga en el plazo establecido, en virtud de la providencia de apremio.

Artículo 95.— 1. Cabrá impugnación del procedimiento de apremio por los siguientes motivos:

- a) Prescripción.
- b) Anulación, suspensión o falta de notificación reglamentaria de la liquidación.
- c) Pago o aplazamiento en período voluntario.
- d) Defecto formal en el título expedido para la ejecución. Se entiende por defecto formal la omisión o error en los datos del título que impidan la identificación del deudor o de la deuda apremiada, la falta o error sustancial de la liquidación del recargo de apremio y la falta de indicación de haber finalizado el período voluntario.

2. La falta de la providencia de apremio podrá ser motivo de impugnación de las actuaciones ejecutivas sobre el patrimonio del deudor.

Artículo 96.— 1. Toda notificación deberá contener los siguientes datos:

- a) Texto íntegro del acto, indicando si es o no definitivo en vía administrativa.
- b) Recursos que contra el mismo procedan, órganos ante los que puedan interponerse y plazo para su interposición.

2. Cuando se notifique el inicio del procedimiento de apremio, se hará constar, además de los datos mencionados, los siguientes:

- a) Plazos y lugar de ingreso y advertencia de que, caso de no efectuar el ingreso en dichos plazos, se procederá sin más al embargo de los bienes o la ejecución de las garantías existentes.
- b) Advertencia sobre liquidación de intereses de demora y repercusión de costas del procedimiento.
- c) Posibilidad de solicitud de aplazamiento de pago.
- d) Advertencia sobre la no suspensión del procedimiento, sino en los casos y condiciones previstos en el artículo 101 del Reglamento General de Recaudación.

3. La notificación se practicará de acuerdo con lo que se dispone en el artículo 103 del Reglamento General de Recaudación.

Artículo 97.— 1. La providencia de apremio es el título suficiente que inicia el procedimiento de apremio y tiene la misma fuerza ejecutiva que la sentencia judicial para proceder contra los bienes y derechos de los obligados al pago.

2. Será dictada por el Tesorero o en su caso, por la Unidad Central de Tesorería, (art. 177 de la Ley 39/88, de 28 de diciembre).

Artículo 98.— Plazos de ingreso.

1. Los plazos de ingreso de las deudas apremiadas, serán los siguientes:

a) Las notificadas entre los días 1 y 15 de cada mes, hasta el día 20 de dicho mes, o inmediato hábil posterior.

b) Las notificadas entre los días 16 y último de cada mes, hasta el día 5 del mes siguiente o inmediato hábil posterior.

2. Si el deudor no hiciere el pago dentro de los plazos señalados, se procederá al embargo de sus bienes, advirtiéndose así en la providencia de apremio.

Artículo 99.— Mesa de subasta de bienes embargados.

La mesa de subasta estará integrada por el Alcalde o Concejal delegado, que será el Presidente, por el Jefe de la Unidad Central de Tesorería, por el Interventor y por un funcionario de la Recaudación Ejecutiva que actuará como Secretario. Todos podrán nombrar sustitutos.

Los anuncios de subasta de bienes se publicarán en el Boletín Oficial de la Provincia, en el Tablón de anuncios del Ayuntamiento y optativamente, cuando la naturaleza y valoración del bien lo aconseje, se insertará en medios de comunicación de gran difusión.

Artículo 100.— Celebración de la subasta.

Una vez constituida la Mesa en el lugar acordado, dará comienzo el acto con la lectura, por voz pública, de la relación de bienes o lotes y de las demás condiciones que hayan de regir la subasta. A continuación, la Presidencia convocará a aquellos que quieran tomar parte como licitadores y hayan ingresado previamente, depósito de al menos un 20 por 100 del tipo de la subasta en metálico o cheque conformado a favor del Ayuntamiento de Zaragoza en la Caja Municipal.

Una vez celebrada la subasta, se procederá, por parte de la Presidencia, a la devolución de los importes depositados a los licitadores no adjudicatarios.

En lo no dispuesto en la presente Ordenanza, se estará a lo establecido por el art. 148 del Reglamento General de Recaudación.

Artículo 101.— Exigibilidad de los intereses de demora en vía ejecutiva.

1. No se exigirán los intereses de demora cuando la deuda en vía de apremio, no suspendida ni aplazada ni fraccionada, se haya satisfecho antes de dictarse la providen-

cia de apremio o bien dictada y notificada, se haya pagado en los plazos previstos en el art. 98 de esta Ordenanza.

2. En los demás casos, la liquidación de los intereses de demora se realiza en el momento del pago de la deuda de apremio y con carácter general, se cobrará junto con el principal.

3. Si el deudor se negara a satisfacer los intereses de demora en el momento de pagar el principal, se practicará liquidación de intereses al aplicar el líquido obtenido en la cancelación de la deuda, si aquella fuera superior.

Si se embarga dinero en efectivo o en cuenta bancaria, podrán calcularse y retenerse los intereses en el momento del embargo, si el dinero disponible fuera superior a la deuda perseguida.

4. Si en estos casos el líquido obtenido fuera inferior, se practicará posteriormente liquidación de los intereses devengados.

5. No se practicarán liquidaciones tributarias, por intereses de demora, cuando el importe de la cuota base sea igual o inferior a 6 euros.

Artículo 102.— Son créditos incobrables aquellos que no pueden hacerse efectivos en el procedimiento de recaudación por resultar fallidos los obligados al pago y los demás responsables, si los hubiese.

Artículo 103.— Declaración de crédito incobrable.

1. Una vez comprobada en el curso del procedimiento de apremio la insolvencia de los deudores principales y de los responsables solidarios, serán declarados fallidos por la Alcaldía.

A estos efectos, se considerarán insolventes aquellos deudores respecto de los cuales se ignore la existencia de bienes o derechos embargables o realizables. Se estimará que no existen bienes o derechos embargables cuando los poseídos por el deudor no hubiesen sido adjudicados al Estado.

2. Una vez declarados fallidos los deudores principales y los responsables solidarios, se indagará la existencia de responsables subsidiarios. Si no existen responsables subsidiarios, o si éstos resultan fallidos, el crédito será declarado incobrable por la Alcaldía.

3. Sin perjuicio de lo que establece el apartado 3 del artículo 41 del texto refundido de la Ley General Presupuestaria, la Alcaldía, atendiendo a criterios de eficacia en la utilización de los recursos disponibles, podrá determinar las actuaciones concretas que habrán de tenerse en cuenta a efectos de justificar la declaración administrativa de crédito incobrable. En su caso, se tomarán en consideración criterios tales como la cuantía, origen o naturaleza de las deudas afectadas (art. 164 R.G. R.).

Artículo 104.— 1. La declaración de crédito incobrable motivará la baja en cuentas del crédito.

2. Dicha declaración no impide el ejercicio por la Hacienda Municipal de las acciones que puedan ejercitarse con arreglo a las Leyes contra quien proceda, en tanto no se extinga la actuación administrativa para su cobro.

3. Los créditos declarados incobrables, correspondientes a personas físicas o Sociedades inscritas en el Registro Mercantil, serán anotados en el mismo en virtud de mandamiento expedido por órgano de recaudación competente. En lo sucesivo, el Registro comunicará a dicho órgano cualquier otro acto relativo a dicha Entidad que se presente a inscripción.

4. Anualmente se establecerán criterios a aplicar en la formulación de propuestas de declaración de créditos incobrables con antigüedad superior a 2 años.

Artículo 105.— Declarado fallido un deudor, los créditos contra el mismo, de vencimiento posterior a la declaración, se considerarán vencidos y serán dados de baja por referencia a dicha declaración, si no existen otros obligados o responsables.

A tal fin, se dará traslado a los servicios de gestión liquidadora para la depuración de los correspondientes registros fiscales, mediante la organización que reglamentariamente se determine.

Artículo 106.— 1. El Servicio de Recaudación vigilará la posible solvencia de los obligados o responsables declarados fallidos.

2. En caso de sobrevenir esta circunstancia y de no mediar prescripción, procederá la rehabilitación de los créditos incobrados. Como consecuencia, se reabrirá el procedimiento ejecutivo comunicando simultáneamente la determinación adoptada a la correspondiente oficina gestora para que practique nueva liquidación de los créditos dados de baja, a fin de que sea expedida la providencia de apremio, y reanudado el procedimiento recaudatorio en la misma situación de cobro en que se encontraban en el momento de la declaración de fallidos.

Artículo 107.— La Alcaldía podrá disponer la no liquidación o, en su caso, la anulación y baja en la contabilidad de todas aquellas liquidaciones de las que resulten deudas inferiores a la cuantía que estime y fije como insuficiente para la cobertura del coste que su exacción y recaudación representen. (Art. 41.3 L.G. Presupuestaria).

Esta cuantía, que podrá revisarse anualmente de acuerdo con la evolución del Índice de Precios al Consumo, se fija en 6 euros.

Artículo 108.— Criterios a aplicar en la formulación de propuestas de créditos incobrables.

1. A efectos de respetar el principio de proporcionalidad entre importe de la deuda y medios utilizados para su realización, con carácter general y siempre que se haya practicado válidamente la notificación, si fuere preciso para la realización del crédito se realizarán las siguientes actuaciones:

a) Deudas hasta 12 euros:

— Embargo de fondos en cuentas corrientes.

b) Deudas entre 12, 01 euros y 150 euros:

— Embargo de fondos en cuentas corrientes.

— Embargo de salarios.

c) Deudas de más de 150 euros:

— Embargo de fondos en cuentas corrientes.

— Embargo de salarios.

— Embargo de bienes inmuebles.

— Embargo de vehículos.

2. Cuando el resultado de dichas actuaciones sea negativo, se formulará propuesta de declaración de crédito incobrable. (Art. 164.3 R. G. Recaudación).

Artículo 109.— Auxilio a la Autoridad.

El Alcalde a petición razonada del Recaudador en vía de apremio, ordenará la actuación de la Policía Local en auxilio y protección del personal del Ayuntamiento en el ejercicio de la Gestión Recaudatoria.

Artículo 110.— Valores desaparecidos.

Cuando fueran destruidos, sustraídos o extraviados títulos acreditativos de deudas, se instruirá expediente en el cual se justificará lo sucedido, declarándose la nulidad de dichos títulos y solicitando de la M.I. Alcaldía autorización para expedir duplicados de los mismos con el fin de no interrumpir la acción de cobro.

Capítulo VI. Recursos Administrativos

Artículo 111.— **1.** Los contribuyentes tienen derecho, en los términos legalmente previstos, a interponer en vía administrativa los recursos y reclamaciones que procedan contra los actos dictados por la Administración tributaria, así como a que en la notificación de dichos actos se indique el recurso procedente, el plazo para su interposición y el órgano ante el que debe formularse.

2. Contra los actos sobre aplicación y efectividad de los tributos locales, y de los restantes ingresos de Derecho público no tributarios, precios públicos, y multas y sanciones pecuniarias, se formulará el recurso de reposición específicamente previsto al efecto en la Ley reguladora de las Haciendas Locales.

El recurso de reposición se interpondrá dentro del plazo de un mes contado desde el día siguiente al de la notificación expresa del acto cuya revisión se solicita o al de finalización del período de exposición pública de los correspondientes padrones o matrículas de contribuyentes u obligados al pago.

El recurso será resuelto en el plazo de un mes a contar desde el día siguiente al de su presentación, con excepción de los supuestos en que resultaren otros interesados distintos del recurrente o se estime pertinente resolver cuestiones no planteadas por los interesados, en los que el plazo se computará desde el día siguiente al que se formulen las alegaciones o se dejen transcurrir los plazos señalados.

El recurso se entenderá desestimado cuando no haya recaído resolución en plazo.

La denegación presunta no exime de la obligación de resolver el recurso.

3. La interposición del recurso de reposición no suspenderá la ejecución del acto impugnado, con las consecuencias legales consiguientes, incluso la recaudación de cuotas o derechos liquidados, intereses y recargos. Los actos de imposición de sanciones tributarias quedarán automáticamente suspendidos conforme a lo previsto en la Ley General Tributaria y en la Ley de Derechos y Garantías del Contribuyente.

No obstante, y en los mismos términos que en el Estado, podrá suspenderse la ejecución del acto impugnado mientras dure la sustanciación del recurso aplicando lo establecido en el Real Decreto 2.244/1979, de 7 de septiembre, por el que se reglamenta el recurso de reposición previo al económico-administrativo y en el Real Decreto 391/1996, de 1 de marzo, por el que se aprueba el Reglamento de procedimiento en las reclamaciones económico-administrativas, con las siguientes especialidades:

- a) En todo caso será competente para tramitar y resolver la solicitud el órgano de la Entidad Local que dictó el acto.
- b) Las resoluciones desestimatorias de la suspensión sólo serán susceptibles de impugnación en vía contencioso-administrativa.
- c) Cuando se interponga recurso contencioso-administrativo contra la resolución del recurso de reposición, la suspensión acordada en vía administrativa se mantendrá, siempre que exista garantía suficiente, hasta que el Órgano Judicial competente adopte la decisión que corresponda en relación con dicha suspensión.

Artículo 112.— 1. El contribuyente tiene derecho, con ocasión de la interposición del correspondiente recurso o reclamación administrativa, a que se suspenda el ingreso de la deuda tributaria, siempre que aporte las garantías exigidas por la normativa vigente, a menos que, de acuerdo con la misma, proceda la suspensión sin garantía.

- 2.** Los actos de gestión recaudatoria podrán ser objeto de recurso de reposición ante la M. I. Alcaldía Presidencia.
- 3.** El órgano competente para conocer de los recursos o las oficinas gestoras que deban proponer la anulación o modificación de los actos impugnados, previos los informes de los Servicios y el preceptivo de la Intervención General, comunicarán al Servicio de Recaudación las resoluciones que se refieran a actos recaudatorios impugnados y las demás que tengan efectos recaudatorios.
- 4.** Comunicarán, asimismo, al Servicio de Recaudación, los acuerdos de suspensión, de los plazos y del procedimiento recaudatorio, sin perjuicio del conocimiento de los mismos por el Servicio de Contabilidad para el cumplimiento de sus fines.
- 5.** La garantía presentada para la suspensión de una deuda conservará su validez en tanto se mantenga la suspensión de la misma deuda en vía administrativa. Si la garantía ha perdido su vigencia o el importe a garantizar es superior, por recargos, intereses y otras responsabilidades añadidas, deberá presentarse nueva garantía o complementarse la anterior. Cuando la deuda esté incurso en procedimiento de apremio, la garantía deberá cubrir la deuda principal y los intereses que puedan devengarse.
- 6.** Cuando el contribuyente interponga recurso contencioso administrativo, la suspensión acordada en vía administrativa se mantendrá, siempre que exista garantía suficiente, hasta que el órgano judicial competente adopte la decisión que corresponda en relación con dicha suspensión.
- 7.** La garantía será devuelta o liberada cuando se pague la deuda, incluidos los recargos, intereses y costas o cuando se acuerde la anulación de la liquidación. Cuando se anulen recargos, intereses u otros elementos distintos de la cuota, la garantía seguirá afectada al pago de la deuda subsistente, pero podrá ser sustituida por otra que cubra dicha deuda.

Artículo 113.— La Jurisdicción Contencioso-Administrativa será la única competente para dirimir todas las controversias de hecho y de derecho que se susciten entre la Corporación y los sujetos pasivos, los responsables y cualquier otro obligado tributario, una vez agotada la vía administrativa.

Artículo 114.— 1. De acuerdo con el apartado segundo del artículo 14 de la Ley 39/1988, de 28 de Diciembre, reguladora de las Haciendas Locales, la devolución de ingresos indebidos en el ámbito de los tributos locales se ajustará a lo dispuesto en el artículo 155 de la Ley General Tributaria y en el Real Decreto 1163/90 de desarrollo del mismo.

2. Los contribuyentes y sus herederos o causahabientes tendrán derecho a la devolución de los ingresos que indebidamente hubieran realizado en la Hacienda Municipal con ocasión del pago de las deudas tributarias, aplicándose el interés de demora regulado en el artículo 58.2.c) de la Ley General Tributaria.

Artículo 115.— El reconocimiento del derecho a la devolución de un ingreso indebidamente efectuado en la Hacienda Municipal con ocasión del pago de las deudas tributarias, se realizará, en general, en virtud del procedimiento regulado en el Real Decreto 1163/1990 de 21 de Septiembre y, en particular, en los siguientes casos.

1. Cuando una deuda haya sido pagada o anulada y se produzca un nuevo ingreso, se reintegrará por el órgano recaudatorio correspondiente, contra la entrega del recibo original, que servirá como justificante de la devolución, y previa comprobación del ingreso o anulación, efectuados con anterioridad.
2. Cuando existan errores matemáticos o aritméticos o cualquier otro de hecho en la determinación de la deuda tributaria, el servicio de gestión liquidatoria correspondiente, a instancia de parte interesada, comprobará la existencia de errores, propondrá la anulación correspondiente e iniciará el expediente de devolución.

Artículo 115. bis — 1. La Administración reembolsará, previa acreditación de su importe, el coste de las garantías aportadas para suspender la ejecución de una deuda tributaria, en cuanto ésta sea declarada improcedente por sentencia o resolución administrativa y dicha declaración adquiera firmeza.

Cuando la deuda tributaria sea declarada parcialmente improcedente, el reembolso alcanzará a la parte correspondiente del coste de las referidas garantías.

2. Asimismo, en los supuestos de estimación parcial del recurso o la reclamación interpuestos, tendrá derecho el contribuyente a la reducción proporcional de la garantía aportada en los términos que se establezcan reglamentariamente.

TÍTULO IV. La inspección de los tributos

Capítulo I. Principios generales.

Artículo 116.— Constituye la Inspección de los Tributos, en el ámbito de la competencia del Excmo. Ayuntamiento de Zaragoza, la unidad administrativa constituida por los Inspectores de Tributos, que dentro de la autonomía funcional y orgánica reglamentaria, tienen encomendada la función de comprobar la situación tributaria de los distintos sujetos pasivos o demás obligados tributarios con el fin de verificar el exacto cumplimiento de sus obligaciones y deberes para con la Hacienda Municipal, procediendo, en su caso, a la regularización correspondiente.

La Inspección de los tributos podrá tener atribuidas otras funciones de gestión tributaria.

Artículo 117.— Corresponde a la Inspección de los Tributos:

- a) La investigación de los hechos imponible para el descubrimiento de los que sean

ignorados por la Administración y su consiguiente atribución al sujeto pasivo u obligado tributario.

b) La integración definitiva de las bases tributarias mediante el análisis y evaluación de aquéllas en sus distintos regímenes de determinación o estimación y la comprobación de las declaraciones y declaraciones-liquidaciones para determinar su veracidad y la correcta aplicación de las normas, estableciendo el importe de las deudas tributarias correspondientes.

c) Comprobar la exactitud de las deudas tributarias ingresadas en virtud de declaraciones-documentos de ingreso.

d) Practicar las liquidaciones tributarias resultantes de sus actuaciones de comprobación e investigación.

e) Realizar, por propia iniciativa o a solicitud de los demás órganos de la Administración Tributaria, aquellas actuaciones inquisitivas o de información que deban llevarse a efecto cerca de los particulares o de otros Organismos, y que directa o indirectamente incidan en la aprobación de los tributos.

f) La comprobación del valor de las rentas, productos, bienes y demás elementos del hecho imponible.

g) Verificar el cumplimiento de los requisitos exigidos para la concesión o disfrute de cualesquiera beneficios, desgravaciones o restituciones fiscales, así como comprobar la concurrencia de las condiciones precisas para acogerse a regímenes tributarios especiales.

h) La información a los sujetos pasivos y demás obligados tributarios sobre las normas fiscales y acerca del alcance de las obligaciones y derechos que de las mismas se deriven.

i) El asesoramiento e informe a los órganos de la Hacienda Pública en cuanto afecte a los derechos y obligaciones de ésta, sin perjuicio de las competencias propias de otros órganos.

j) Cuantas otras funciones se le encomienden por los órganos competentes de la Administración Tributaria Municipal.

Artículo 118.— 1. Los funcionarios que desempeñen puestos de trabajo en órganos de inspección serán considerados agentes de la autoridad cuando lleven a cabo las funciones inspectoras que les correspondan. Las autoridades públicas prestarán la protección y el auxilio necesario para el ejercicio de la función inspectora.

2. Los funcionarios de la Inspección de los Tributos, en el ejercicio de las funciones inspectoras, están investidos de los correspondientes derechos, prerrogativas y consideraciones y quedarán sujetos tanto a los deberes inherentes al ejercicio y dignidad de la función pública como a los propios de su específica condición, recogidos en el Reglamento General de la Inspección de los Tributos.

Artículo 119.— 1. La Inspección de los Tributos podrá entrar en las fincas, locales de negocio, y demás establecimientos o lugares en que se desarrollen actividades o explotaciones sometidas a gravamen, para ejercer funciones de comprobación e investigación, debiendo estar provistos de la correspondiente acreditación.

2. Cuando la entrada y reconocimiento se refieran al domicilio particular de una persona física o al domicilio social de una persona jurídica será preciso la obtención del oportuno mandamiento judicial, si no mediare consentimiento del interesado.

3. Los interesados deberán siempre, sin más trámite, permitir el acceso de la Inspección, a sus oficinas donde hayan de tener a disposición de aquella durante la jornada laboral aprobada, su contabilidad y demás documentos justificantes concernientes a su negocio.

4. Se precisará autorización escrita de la Alcaldía Presidencia, cuando la entrada y reconocimiento se intenten respecto de fincas o lugares donde no se desarrollen actividades de la Administración Pública, o bien de naturaleza empresarial o profesional, cuyo acceso sea libre al público en general.

Artículo 120.— 1. Los libros y la documentación del sujeto pasivo, incluidos los programas informáticos y archivos en soporte magnético, que tengan relación con el hecho imponible deberán ser examinados por los inspectores de los tributos en el domicilio, local, escritorio, despacho u oficina de aquél, en su presencia o en la de la persona que designe.

2. Tratándose de registros y documentos establecidos por norma de carácter tributario o de justificantes exigidos por éstas, podrá requerirse su presentación en las oficinas de la Administración tributaria para su examen.

3. Para la conservación de la documentación mencionada en los apartados anteriores y de cualquier otro elemento de prueba relevante para la determinación de la deuda tributaria, se podrán adoptar las medidas cautelares que se estimen precisas al objeto de impedir su desaparición, destrucción o alteración.

Las medidas cautelares adoptadas se levantarán si desaparecen las circunstancias que justificaron su adopción.

Capítulo II. Actuaciones inspectoras.

Artículo 121.— Las actuaciones inspectoras podrán ser:

- a) De comprobación e investigación.
- b) De obtener información con trascendencia tributaria.
- c) De valoración.
- d) De informe y asesoramiento.

Artículo 122.— 1. Las actuaciones de comprobación e investigación podrán desarrollarse indistintamente:

- a) En el lugar donde el sujeto pasivo tenga su domicilio fiscal, o en aquel donde su representante tenga su domicilio, despacho u oficina, correspondiente al domicilio tributario del representado.
- b) En donde se realicen total o parcialmente las actividades gravadas.
- c) Donde exista alguna prueba, al menos parcial, del hecho imponible.
- d) En las oficinas públicas a que se refiere el apartado 2 del artículo 145 de la Ley General Tributaria cuando los elementos sobre los que hayan de realizarse puedan ser examinados en dicho lugar.

2. La Inspección de Tributos determinará en cada caso el lugar donde hayan de desarrollarse sus actuaciones, haciéndolo constar en la comunicación correspondiente.

Artículo 123.— 1. Las actuaciones de la Inspección de los Tributos se iniciarán:

- a) Por propia iniciativa de la Inspección.
 - b) A petición del obligado tributario, cuando así esté establecido expresamente.
- 2.** Todo contribuyente que esté siendo objeto de una actuación de comprobación e investigación de carácter parcial, llevada a cabo por la Inspección de los Tributos, podrá solicitar a la Administración tributaria que dicha comprobación tenga carácter general respecto al tributo y ejercicio afectados por la actuación, sin que tal solicitud interrumpa las actuaciones en curso, debiéndola iniciar en el plazo de seis meses desde la solicitud.

Artículo 124.— 1. Las actuaciones de comprobación e investigación y las de liquidación llevadas a cabo por la Inspección de los Tributos deberán concluir en el plazo máximo de doce meses a contar desde la fecha de notificación al contribuyente del inicio de las mismas. No obstante, podrá ampliarse dicho plazo, con el alcance y requisitos que reglamentariamente se determinen, por otros doce meses, cuando en las actuaciones concorra alguna de las siguientes circunstancias:

- a) Que se trate de actuaciones que revistan especial complejidad.
- b) Cuando en el transcurso de las mismas se descubra que el contribuyente ha ocultado a la Administración tributaria alguna de las actividades, empresariales o profesionales, que realice.

2. A los efectos del plazo previsto en el apartado anterior, no se computarán las dilaciones imputables al contribuyente, ni los períodos de interrupción justificada que se especifiquen reglamentariamente.

3. La interrupción injustificada durante seis meses de las actuaciones inspectoras, producida por causas no imputables al obligado tributario, o el incumplimiento del

plazo a que se refiere el apartado 1, determinará que no se considere interrumpida la prescripción como consecuencia de tales actuaciones.

4. A los efectos de los apartados anteriores, se entenderá que las actuaciones de comprobación e investigación y las de liquidación concluyen en la fecha en que se dicte el acto administrativo que resulte de dichas actuaciones.

Capítulo III. Documentación de las actuaciones inspectoras.

Artículo 125.— Las actuaciones de la Inspección de los Tributos se documentarán en:

- a) Diligencias.
- b) Comunicaciones.
- c) Informes.
- d) Actas previas o definitivas.

Artículo 126.— Diligencias.

1. Son diligencias los documentos que extiende la Inspección de los Tributos en el curso del procedimiento inspector, para hacer constar cuantos hechos o circunstancias con relevancia para el servicio se produzcan en aquel, así como las manifestaciones de la persona o personas con las que actúa la Inspección.

2. Las diligencias recogerán asimismo los resultados de las actuaciones de la Inspección de los Tributos a que se refiere la letra e) del artículo 117 de esta Ordenanza.

3. Las diligencias son documentos preparatorios de las actas previas y definitivas, que no contienen propuesta de liquidaciones tributarias.

4. En particular deberán constar en las diligencias:

- a) Los hechos o circunstancias determinantes de la aplicación del régimen de estimación directa de bases imposables.
- b) Las acciones u omisiones constitutivas de infracciones tributarias simples, a efectos de su sanción por los órganos competentes.
- c) Los elementos de los hechos imposables o de su valoración que, no debiendo de momento generar liquidación tributaria alguna, sea conveniente documentar para su incorporación al respectivo expediente administrativo.

5. En las diligencias también se hará constar el lugar y la fecha de su expedición, así como la dependencia, oficina, despacho o domicilio donde se extienda; la identificación de los funcionarios de la Inspección de los Tributos que suscriban la diligencia; el nom-

bre y apellido, número del D.N.I. y la firma, en su caso, de la persona con la que se entiendan las actuaciones, así como el carácter o representación con que interviene; la identidad del obligado tributario a quien se refieran las actuaciones, y, finalmente, los propios hechos o circunstancias que constituyan el contenido propio de la diligencia.

6. De las diligencias que se extiendan se entregará siempre un ejemplar a la persona con la que se entiendan las actuaciones. Si se negase a recibirlo, se le remitirá por cualquiera de los medios admitidos en Derecho. Cuando dicha persona se negase a firmar la diligencia, o no pudiese o supiese hacerlo, se hará constar así en la misma, sin perjuicio de la entrega del duplicado correspondiente en los términos previstos en el párrafo anterior.

Cuando la naturaleza de las actuaciones inspectoras cuyo resultado se refleje en una diligencia, no requiera la presencia de una persona con la que se entiendan tales actuaciones, la diligencia será firmada únicamente por los actuarios y se remitirá un ejemplar de la misma al interesado con arreglo a Derecho.

Artículo 127.— Comunicaciones.

1. Son comunicaciones los medios documentales mediante los cuales la Inspección de Tributos se relaciona unilateralmente con cualquier persona en el ejercicio de sus funciones.

2. En las comunicaciones, la Inspección de los Tributos podrá poner hechos o circunstancias en conocimiento de los interesados, así como efectuar a éstos los requerimientos que proceda. Las comunicaciones podrán incorporarse al contenido de las diligencias que se extiendan.

3. Las comunicaciones, una vez firmadas por la Inspección, se notificarán a los interesados en la forma señalada en los arts. 58 y 59 de la Ley 30/92 de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

4. En las comunicaciones se hará constar el lugar y la fecha de su expedición, la identidad de la persona o entidad y el lugar a los que se dirige, la identificación y la firma de quien las remita y los hechos o circunstancias que se comunican o el contenido del requerimiento que a través de la comunicación se efectúa.

5. Las comunicaciones se extenderán por duplicado, conservando la Inspección un ejemplar.

Artículo 128.— Informes.

1. La Inspección de Tributos emitirá, de oficio o a petición de terceros, los informes que:

a) Sean preceptivos conforme al ordenamiento jurídico.

b) Le soliciten otros órganos y servicios de la Administración o los Poderes Legislativo y Judicial en los términos previstos por las Leyes.

c) Resulten necesarios para la aplicación de los tributos, en cuyo caso se fundamentará la conveniencia de emitirlos.

2. Cuando los informes de la Inspección complementen las actas previas o definitivas extendidas por ella, recogerán especialmente el conjunto de hechos y los fundamentos de derecho que sustenten la propuesta de regularización contenida en el acta.

Artículo 129.— Actas de Inspección.

1. Son actas aquellos documentos que extiende la Inspección de los Tributos con el fin de recoger los resultados de sus actuaciones de comprobación e investigación, proponiendo, en todo caso, la regularización que estime procedente de la situación tributaria del sujeto pasivo o retenedor u obligado a efectuar ingresos a cuenta en concepto de cuota, recargos e intereses de demora o bien declarando correcta la misma.

Las actas son documentos directamente preparatorios de las liquidaciones tributarias derivadas de las actuaciones inspectoras de comprobación e investigación, incorporando una propuesta de tales liquidaciones.

2. En las actas de Inspección que documenten el resultado de sus actuaciones se consignarán:

a) El lugar y la fecha de su formalización.

b) La identificación personal de los actuarios que la suscriben.

c) El nombre y apellidos, número del documento nacional de identidad y la firma de la persona con la que se entienden las actuaciones y el carácter o representación con que interviene en las mismas; así como en cualquier caso, el nombre y apellidos o la razón o denominación social completa, el número de identificación fiscal y el domicilio tributario del interesado.

d) La fecha de inicio de las actuaciones y el criterio seguido en el cómputo del plazo de duración de las mismas cuando excedan de doce meses.

e) Los elementos esenciales del hecho imponible y de su atribución al sujeto pasivo o retenedor u obligado a efectuar ingresos a cuenta, con expresión de los hechos y circunstancias con trascendencia tributaria que hayan resultado de las actuaciones inspectoras o referencia a las diligencias donde se hayan hecho constar.

f) Asimismo, se hará constar si el interesado ha presentado o no, al amparo del artículo 21 de la Ley 1/1998, de 26 de febrero, de Derechos y Garantías de los Contribuyentes, alegaciones y, en el caso de que las hubiera efectuado, deberá realizarse una valoración de las mismas.

g) En su caso, la regularización de la situación tributaria del interesado que los actuarios estimen procedente, con expresión de la deuda tributaria debida por el sujeto

pasivo, retenedor u obligado a efectuar ingresos a cuenta o responsable solidario, en concepto de cuota, recargos e intereses de demora.

h) La conformidad o disconformidad del sujeto pasivo, retenedor u obligado a efectuar ingresos a cuenta o responsable tributario.

i) La expresión de los trámites inmediatos del procedimiento incoado como consecuencia del acta y, cuando el acta sea de conformidad, de los recursos que procedan contra el acto de liquidación derivado de aquella, órgano ante el que hubieran de presentarse y plazo para interponerlos.

j) En su caso, se hará constar la ausencia de motivos para proceder a la apertura de procedimiento sancionador, en el supuesto de que, a juicio del actuario, no esté justificada su iniciación.

A estos efectos, y si transcurridos los plazos previstos en el apartado del artículo de este Reglamento, en relación con las actas de conformidad, y en el apartado del mismo, respecto de las actas de disconformidad, no se hubiera ordenado la iniciación de procedimiento sancionador, el mismo no podrá iniciarse con posterioridad al transcurso de tales plazos, sin perjuicio de lo dispuesto en la Ley General Tributaria en materia de revisión de actos administrativos.

3. La Inspección de los Tributos Municipales extenderá sus actas en los modelos oficiales acordados por el Excmo. Ayuntamiento de Zaragoza.

Si por extensión, no pudieran recogerse en el modelo de acta todas las circunstancias que deban constar en ella, se reflejarán en anexo a las mismas; el anexo forma parte del acta a todos los efectos y se formalizará en modelo oficial.

4. La Inspección podrá determinar que las actas a que se refiere el apartado anterior sean extendidas bien en la oficina, local o negocio, despacho o vivienda del sujeto pasivo; bien en las oficinas de la propia Inspección o cualquier otra de la Administración Tributaria Municipal.

5. Las actas y diligencias extendidas por la Inspección de los Tributos tienen naturaleza de documentos públicos y hacen prueba de los hechos que motiven su formalización, salvo que se acredite lo contrario.

6. En las actas se propondrá la regularización de las situaciones tributarias que se estime procedente, con expresión de la deuda tributaria debida por el sujeto pasivo, en concepto de cuota, recargo e intereses de demora.

Artículo 130.— Actas previas

1. Las actas previas darán lugar a liquidaciones de carácter provisional, a efectuar por los órganos competentes.

2. Procederá la incoación de un acta previa:

a) Cuando el sujeto pasivo acepte parcialmente la propuesta de regularización de la

situación tributaria efectuada por la Inspección de los Tributos. En este caso se incorporarán al acta previa los conceptos y elementos de la propuesta respecto de las cuales el sujeto pasivo exprese su conformidad, teniendo la liquidación resultante naturaleza de “a cuenta” de la que, en definitiva, se practique.

b) Cuando la Inspección no haya podido ultimar la comprobación o investigación de los hechos o bases imponibles y sea necesario suspender las actuaciones, siendo posible la liquidación provisional.

c) En cualquier otro supuesto del hecho que se considere análogo a los anteriores descritos.

3. Cuando la Inspección extienda un acta con el carácter de previa deberá hacerlo constar expresamente, señalando las circunstancias determinantes de su incoación.

Artículo 131.— Actas sin descubrimiento de cuota.

1. Si la Inspección estimase correcta la situación tributaria del sujeto pasivo lo hará constar en acta, en la que detallará los conceptos y períodos a que la conformidad se extiende. Dicha acta se denominará acta de comprobado y conforme.

2. Igualmente se extenderá acta cuando de la regularización que estime procedente la Inspección de la situación tributaria de un sujeto pasivo no resulte deuda tributaria alguna en favor de la Hacienda Municipal. En todo caso, se hará constar la conformidad o disconformidad del sujeto pasivo.

Artículo 132.— Actas de conformidad

1. Cuando el sujeto pasivo retenedor o responsable solidario preste su conformidad a la rectificación o propuesta de liquidación practicada en el acta por la Inspección, ésta lo hará constar así en ella, entregándole un ejemplar, una vez firmada por ambas partes. El sujeto pasivo se tendrá por notificado de su contenido, entendiéndose que la conformidad se extiende no sólo a los hechos recogidos en el acta, sino también a todos los elementos determinantes de la cuantía de la deuda tributaria.

2. Asimismo, el sujeto pasivo habrá de ingresar el importe de la deuda tributaria, bajo apercibimiento de su exacción por vía de apremio en caso de falta de pago en los plazos previstos en el artículo 79 de esta Ordenanza, contados a partir del día siguiente en que el acta sea firme.

3. Con el ejemplar del acta se hará entrega al interesado de los documentos de ingreso precisos para efectuar el pago de la deuda tributaria.

Artículo 133.— Actas de disconformidad

1. Cuando el sujeto pasivo, retenedor u obligado a ingresar a cuenta o responsable, se niegue a suscribir el acta o suscribiéndola no preste su conformidad a la propues-

ta de regularización contenida en la misma, se incoará el correspondiente expediente administrativo que se tramitará por el órgano actuante de la Inspección de los Tributos, quedando el interesado advertido en el ejemplar que se le entregue de su derecho a presentar ante dicho órgano las alegaciones que considere oportunas dentro del plazo de los quince días siguientes a la fecha en que se haya extendido el acta o su recepción.

2. Si la persona con la cual se realizan las actuaciones se negare a firmar el acta, la Inspección lo hará constar en ella, así como la mención de que se le entregue un ejemplar duplicado. Si dicha persona se negare a recibir el duplicado del acta, el inspector lo hará constar igualmente y, en tal caso, el correspondiente ejemplar le será enviado al interesado, en los tres días siguientes, por alguno de los medios previstos en las disposiciones vigentes.

3. En las actas de disconformidad se expresarán con el detalle que sea preciso los hechos y, sucintamente, los fundamentos de derecho en que se base la propuesta de regularización, los cuales serán objeto de desarrollo en un informe ampliatorio elaborado por la Inspección, del cual se dará traslado al sujeto pasivo, retenedor u obligado a ingresar a cuenta o responsable de forma conjunta con las actas. También se recogerá en el cuerpo del acta de forma expresa la disconformidad manifestada por el interesado o las circunstancias que le impiden prestar la conformidad, sin perjuicio de que en su momento pueda alegar cuanto convenga a su derecho.

Artículo 134.— Actas con prueba preconstituida.

1. Cuando exista prueba preconstituida del hecho imponible, podrá extenderse acta sin la presencia del sujeto pasivo o su representante. En el acta se expresará con el detalle necesario, los hechos y medios de prueba empleados y a la misma se acompañará en todo caso, informe del actuario.

2. Con carácter previo a la formalización del acta, se notificará al obligado Tributario la iniciación del correspondiente procedimiento, y se abrirá un plazo, no inferior a diez días ni superior a quince, en el que se le pondrá de manifiesto el expediente, para que el interesado pueda alegar lo que a su derecho convenga y presentar los documentos y justificantes que estime pertinentes.

Capítulo IV. Tramitación de las diligencias y actas y liquidaciones tributarias derivadas de las últimas.

Artículo 135.— Tramitación de las diligencias.

1. Las diligencias que extienda la Inspección de los Tributos para hacer constar hechos o circunstancias, conocidos en el curso del procedimiento inspector y relati-

vos al obligado tributario en las mismas actuaciones inspectoras, se incorporarán al respectivo expediente de inmediato.

2. Las diligencias que reflejen los resultados de actuaciones inspectoras de obtención de información se entregarán por los actuarios, conforme a las directrices recibidas, para el análisis de la información obtenida.

3. Las diligencias que extienda la Inspección de los Tributos para permitir la incoación del correspondiente procedimiento o expediente al margen del propio procedimiento inspector se entregarán por el actuario, equipo o unidad de inspección en el plazo de cinco días, adoptando el inspector-jefe las medidas precisas para que se incoen los expedientes que procedan o se dé traslado de las diligencias por el conducto adecuado a las Administraciones u órganos competentes.

4. Cuando una diligencia recoja acciones u omisiones que puedan ser constitutivas de infracciones tributarias simples, se procederá, en su caso, a la iniciación del correspondiente expediente sancionador, cuya tramitación y resolución se regirá por lo previsto en el capítulo V del Real Decreto 1930/1998 por el que se desarrolla el régimen sancionador tributario.

Artículo 136.— Liquidaciones tributarias derivadas de las actas.

1. De acuerdo con la letra c) del artículo 140 de la Ley General Tributaria, la Inspección de los Tributos practicará las liquidaciones tributarias resultantes de las actas que documenten los resultados de sus actuaciones de comprobación e investigación.

Corresponderá al inspector-jefe dictar los actos administrativos de liquidación tributaria que procedan.

2. Cuando se trate de actas de conformidad, se entenderá producida la liquidación tributaria de acuerdo con la propuesta formulada en el acta si, transcurrido el plazo de un mes desde la fecha de ésta, no se ha notificado al interesado acuerdo del inspector-jefe por el cual se dicta acto de liquidación rectificando los errores materiales apreciados en la propuesta formulada en el acta, se inicia el expediente administrativo a que se refiere el apartado siguiente, o bien se deja sin eficacia el acta incoada y se ordena completar las actuaciones practicadas durante un plazo no superior a tres meses.

En este último supuesto, el resultado de las actuaciones complementarias se documentará en acta, la cual se tramitará con arreglo a su naturaleza.

Si en la propuesta de liquidación formulada en el acta se observara error en la apreciación de los hechos en que se funda o indebida aplicación de las normas jurídicas, el inspector-jefe acordará de forma motivada la iniciación del correspondiente expediente administrativo, notificando al interesado dentro del plazo de un mes a que se refiere al apartado anterior.

El interesado podrá formular las alegaciones que estime convenientes, dentro de los quince días siguientes a la notificación del acuerdo adoptado. Transcurrido el

plazo de alegaciones, en los quince días siguientes se dictará la liquidación que corresponda.

3. Cuando el acta sea de disconformidad, a la vista del acta y su informe y de las alegaciones formuladas, en su caso, por el interesado, a propuesta de la Dependencia Inspectoría, el inspector-jefe dictará el acto administrativo que corresponde dentro del mes siguiente al término del plazo para formular alegaciones.

Asimismo, dentro del mismo plazo para resolver, podrá acordarse que se complete el expediente en cualquiera de sus extremos, practicándose por la inspección las actuaciones que procedan en un plazo no superior a tres meses. En este caso, el acuerdo adoptado se notificará al interesado e interrumpirá el cómputo del plazo para resolver.

Terminadas las actuaciones complementarias, se documentarán según proceda a tenor de sus resultados. Si se incoase acta, ésta sustituirá en todos sus extremos a la anteriormente formalizada y se tramitarán según proceda; en otro caso, se pondrá de nuevo el expediente completo de manifiesto al interesado por un plazo de quince días, resolviendo el inspector-jefe dentro del mes siguiente.

4. Cuando el acta sea de prueba preconstituida, a la vista del acta y el informe de las alegaciones que en su caso haya formulado el sujeto pasivo a propuesta de la Dependencia inspectora, el inspector-jefe dictará el acto administrativo que proceda dentro del mes siguiente al término del plazo para formular alegaciones, notificándole reglamentariamente.

5. Contra el acto administrativo a que se refiere el apartado anterior el sujeto pasivo podrá interponer recurso de reposición aunque no hubiera formulado alegaciones al expediente de prueba preconstituida.

Artículo 137.— Recursos y Reclamaciones contra las liquidaciones tributarias derivadas de las actas de Inspección.

1. Las liquidaciones tributarias producidas conforme a la propuesta contenida en el acta de conformidad y los demás actos de liquidación dictados por la Inspección de los Tributos serán reclamables en reposición ante el inspector-jefe.

No podrán impugnarse las actas de conformidad sino únicamente las liquidaciones tributarias, definitivas o provisionales, resultantes de aquellas.

2. En ningún caso podrán impugnarse por el obligado tributario los hechos y elementos determinantes de las bases tributarias respecto de los que dio su conformidad, salvo que pruebe haber incurrido en error de hecho.

Si el interesado hubiese comparecido mediante representante e impugnase la liquidación derivada de un acta por falta o insuficiencia del poder o alegase esta circunstancia acerca de un acta de disconformidad, la liquidación o el acta serán válidas si las actuaciones inspectoras se han practicado observando lo dispuesto en el artículo 27 del Reglamento General de la Inspección de los Tributos.

Capítulo V. Disposiciones especiales.

Artículo 138.— Estimación indirecta de bases.

1. Cuando proceda la regularización de la situación tributaria de un sujeto pasivo mediante la determinación de sus bases imponibles a través del procedimiento de estimación indirecta, el actuario propondrá su aplicación en base a las diligencias levantadas. A la propuesta se acompañará informe sobre las bases estimadas y las deudas tributarias correspondientes, detallando los fundamentos de la aplicación del régimen de estimación indirecta y los índices, ratios y módulos empleados y los cálculos realizados para estimar las bases imponibles que se proponen.

2. La aplicación del régimen de estimación indirecta no requerirá acto administrativo previo que así lo declare.

3. Sin embargo, el órgano competente deberá dictar acto administrativo de fijación de bases y de liquidación tributaria que procedan, previa puesta de manifiesto del expediente, en este último caso, al interesado.

4. La aplicación del régimen de estimación indirecta de las bases tributarias se realizará siempre de acuerdo con el establecido en los artículos 50 y 51 de la Ley General Tributaria y artículos 64 y 65 del Reglamento General de Inspección de Tributos, en materia de garantías.

Artículo 139.— Liquidación de los intereses de demora.

1. De acuerdo con lo previsto en el apartado 2 del artículo 58 de la Ley General Tributaria se exigirán intereses de demora por el tiempo transcurrido entre la finalización del plazo voluntario de pago y el día en que se practique la liquidación que regularice la situación tributaria.

2. La Inspección de los Tributos incluirá estos intereses de demora en las propuestas de liquidación consignadas en las actas y en las liquidaciones tributarias que practique.

3. A estos efectos, si el acta fuese de conformidad, el día en que se entiende practicada la liquidación se determinará de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 60 del Real Decreto 939/1986.

Tratándose de actas de disconformidad, se liquidarán intereses de demora hasta el día en que el inspector-jefe de acuerdo con lo previsto en el artículo 60 del Real Decreto 939/1986, practique la liquidación que corresponda o, si ésta no se hubiera practicado en el plazo previsto en el apartado 4 de dicho artículo, hasta el día en que finalice dicho plazo.

Artículo 140.— Procedimiento para la imposición de sanciones.

1. Imposición de sanciones pecuniarias por la comisión de infracciones tributarias graves.

a) Cuando en el curso del procedimiento de comprobación e investigación se hubieran puesto de manifiesto hechos o circunstancias que pudieran ser constitutivas de infracciones tributarias graves, se procederá a la iniciación del correspondiente procedimiento sancionador, cuya tramitación y resolución se registrará por lo previsto en el capítulo V del Real Decreto 1930/1998 por el que se desarrolla el régimen sancionador tributario y, en particular cuando proceda, por lo previsto en el artículo 34 del Real Decreto 939/1986 para la tramitación abreviada.

A estos efectos, se iniciarán tanto expedientes sancionadores como actas de inspección se hayan incoado, de conformidad con lo previsto en el artículo 49 del Real Decreto 939/1986, sin perjuicio de que, cuando exista identidad en los motivos o circunstancias que determinan la apreciación de la infracción, puedan acumularse en su iniciación e instrucción, no obstante su resolución individualizada, con vistas a los recursos que, bien contra la resolución de estos expedientes sancionadores, bien contra las liquidación derivadas de las correspondientes actas de inspección, se pudieran interponer.

b) A los efectos de lo previsto en el apartado anterior, será competente para acordar la iniciación del expediente sancionador el funcionario, equipo o unidad que hubiera desarrollado la actuación de comprobación e investigación, con autorización del inspector-jefe, quien, en su caso, podrá conceder esta autorización en cualquier momento del procedimiento de comprobación e investigación.

c) La tramitación e instrucción de la propuesta de resolución del expediente podrá encomendarse al funcionario, área o unidad a que se refiere el apartado anterior o a otro funcionario, área o unidad distinto en función de las necesidades del servicio o de las circunstancias del caso. En el caso de actuaciones encomendadas a un equipo o unidad, la propuesta será suscrita por el jefe del mismo.

d) Será competente para resolver el expediente sancionador el inspector-jefe.

e) La intervención como representante en el procedimiento sancionador requerirá su acreditación a tal efecto en la forma prevista en el apartado 3 del artículo 27 del Reglamento General de la Inspección de los Tributos.

f) A efectos de la documentación del expediente sancionador, se incorporarán formalmente al mismo mediante diligencia los datos, pruebas o circunstancias que obren o que hayan sido obtenidos en el expediente instruido con ocasión de las actuaciones de comprobación e investigación de la situación tributaria del presunto infractor.

g) Si el contribuyente, de acuerdo con lo previsto en el artículo 21 del Real Decreto 193/1988 por el que se desarrolla el régimen sancionador tributario, hubiera prestado su conformidad a la propuesta de regularización relativa a la cuota tributaria, recargos e intereses de demora que se le hubiera formulado, en la resolución del expediente sancionador se aplicará una reducción del 30 por 100 del importe de la sanción que, finalmente, se imponga.

h) Con ocasión de la sustanciación de trámite de audiencia, el presunto infractor deberá manifestar de forma expresa su conformidad o disconformidad con la pro-

puesta de resolución del expediente sancionador que se le formule, advirtiéndosele de que, de no pronunciarse expresamente al respecto, se considerará que ha manifestado su disconformidad.

Si el contribuyente presta su conformidad a la propuesta de resolución, se entenderá dictada la resolución, por el inspector-jefe, de acuerdo con dicha propuesta, por el transcurso del plazo de un mes a contar desde la fecha en que dicha conformidad se manifestó, sin necesidad de nueva notificación expresa al efecto, salvo que en el curso de dicho plazo el inspector-jefe rectifique los errores apreciados en la propuesta o la deje sin eficacia y ordene completar las actuaciones practicadas durante un plazo no superior a tres meses o que, en el curso de tal plazo, dicte resolución expresa confirmando la propuesta de resolución.

En el caso de que el inspector-jefe rectifique la propuesta, se notificará dicha rectificación al interesado dentro del mismo plazo de un mes a contar desde la fecha en que éste manifestó su conformidad con la propuesta originaria, haciendo constar el derecho del interesado a formular las alegaciones que estime pertinentes en el plazo de los quince días siguientes a la notificación del acuerdo adoptado. Transcurrido el plazo de alegaciones sin que éstas se hayan producido o si el contribuyente presta su conformidad a la rectificación realizada por el inspector-jefe, la resolución se considerará dictada por éste, en los términos recogidos en el acuerdo de rectificación, sin necesidad de nueva notificación expresa al efecto.

En caso de disconformidad del contribuyente con la propuesta de resolución, el inspector-jefe, dictará resolución motivada, sin perjuicio de que con carácter previo pueda ordenar que se amplíen las actuaciones practicadas durante un plazo no superior a tres meses.

i) En el supuesto de que el contribuyente interponga recurso de reposición contra la liquidación resultante del acta de regularización de su situación tributaria relativa a la cuota, recargos e intereses de demora, firmada en conformidad, quedará sin efecto la reducción por conformidad inicialmente aplicada.

j) Contra el acuerdo de imposición de sanciones cabrá la interposición de recurso de reposición.

k) La ejecución de las sanciones tributarias quedará automáticamente suspendida, sin perjuicio de los intereses de demora que procedan, sin necesidad de aportar garantía, si contra las mismas se interpone en tiempo y forma recurso de reposición sin que puedan aquéllas ejecutarse hasta que sean firmes en vía administrativa.

2. Imposición de sanciones pecuniarias por la comisión de infracciones tributarias simples.

Cuando los hechos o antecedentes puestos de manifiesto por la Inspección de los Tributos pudiese ser constitutivos de una infracción tributaria simple, se procederá, en su caso, a la iniciación del correspondiente procedimiento sancionador, cuya tramitación y resolución se regirá por lo dispuesto en el capítulo V del Real Decreto 1930/1998 por el que se desarrolla el régimen sancionador tributario.

3. Imposición de sanciones no pecuniarias por la comisión de infracciones tributarias simples o graves.

a) Cuando en el curso de las actuaciones desarrolladas por la Inspección de los Tributos se pusiesen de manifiesto hechos o circunstancias que, recogidas en una diligencia o en un acta, pudiesen determinar la imposición de sanciones no pecuniarias por infracciones tributarias simples o graves, se procederá a la iniciación, en su caso, del correspondiente expediente sancionador, cuya tramitación y resolución se registrá por lo previsto en el capítulo V del Real Decreto 1930/1998 por el que se desarrolla el régimen sancionador tributario.

b) A los efectos de lo previsto en el apartado anterior, los actuarios propondrán la iniciación del expediente sancionador mediante moción dirigida al inspector-jefe, quien, si lo estima procedente, lo elevará, en su caso, al órgano competente para acordar la iniciación del mismo, acompañada de testimonio de la diligencia o del acta extendida y de los demás antecedentes.

c) En todo caso, la iniciación del expediente de imposición de las sanciones no pecuniarias se realizará, en su caso, una vez que haya adquirido firmeza la resolución del expediente administrativo del que se derive aquél.

Disposiciones Adicionales

Primera.— En todo lo no previsto en el Título IV de esta Ordenanza se estará a lo dispuesto en el Reglamento General de la Inspección de los Tributos, aprobado por el Real Decreto 939/1986, de 25 de abril.

Segunda.— Para todos los efectos contributivos que señalen las correspondientes Ordenanzas, las calles de Zaragoza se dividen en cuatro categorías: especial, primera, segunda y tercera. Se exceptúa lo dispuesto en la Ordenanza del impuesto sobre Actividades Económicas, impuesto sobre Construcciones, Instalaciones y Obras y Tasas de Actividades en las que la división es de nueve categorías específicas, que figuran en el Callejero de la ciudad, apartado B del mismo.

Cuando se trate de un edificio con fachada a dos o más calles, la tributación tendrá lugar por la base correspondiente a la vía urbana en mayor categoría, salvo los casos en que se disponga otra cosa en la Ordenanza correspondiente.

Tercera.— Salvo lo que especialmente resulte de cada Ordenanza, las tasas se devengarán desde que se inicie la prestación del servicio o se realice la actividad, y desde que se conceda la utilización privativa o el aprovechamiento especial, pero el Ayuntamiento podrá exigir el depósito previo de los importes correspondientes.

Las bajas que se produzcan en los tributos de percepción regular y periódica causarán efectos a partir del mes, trimestre o año siguiente a la presentación, según los plazos en que con arreglo a las Ordenanzas, se devenguen aquéllos.

No obstante lo dispuesto en los dos párrafos precedentes, las altas y bajas podrán causar efecto en fechas distintas a las establecidas, si el interesado acreditara suficientemente que procede la aplicación de las mismas.

Disposiciones Finales

Primera.— La categoría fiscal de las vías públicas que aparecen incluidas en el Callejero de la Ciudad como anexo, ha de considerarse a todos los efectos parte integrante de esta Ordenanza Fiscal General de Gestión, Recaudación e Inspección.

Segunda.— La presente Ordenanza Fiscal y, en su caso sus modificaciones entrarán en vigor en el momento de su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia y comenzarán a aplicarse a partir del 1 de Enero siguiente, salvo que en las mismas se señale otra fecha, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación.

Fecha de aprobación: 28 de diciembre de 2001

Fecha publicación B.O.P.: 29 de diciembre de 2001